



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**CENTRO DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE “DR. ALENCAR”**

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE ARBITRAL N.º 119-2023-CA-DA

DEMANDANTE:
CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

DEMANDADO:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI (PARINACOCHAS)

ARBITRO UNICO:
ALEXANDER ALBAN ALENCAR

SECRETARIO ARBITRAL:
SEGUNDO VICTOR LEÓN RAMÍREZ

DECISIÓN ARBITRAL N.º 006-2024- TA/CA-DA

Lima, 18 de julio de 2024

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL:

1.1. El 29.12.17 la entidad MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI y el CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, suscribieron el contrato denominado “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE DESAGÜE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LOS CENTROS POBLADOS DE ACOS, CARHUANILLA Y PINAHUA, DISTRITO DE CHUMPI – PARINACOCHAS – AYACUCHO”, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º

001-2020-MDCH/ALC. DECRETO DE URGENCIA N° 114-2020, la misma que en su cláusula décima séptima referente a “solución de controversias” acordó lo siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelve mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Fuente: Contrato con Adjudicación Simplificada N° 001-2020-MDCH/ALC. Decreto de Urgencia N° 114-2020 del 10 de diciembre del 2020.

1.2. En consecuencia, se tiene por demostrado la existencia de un convenio arbitral entre las partes de tal forma que el arbitraje es el mecanismo idóneo para la solución de controversias surgidas entre ellas.

II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2.1. En virtud del convenio arbitral del CONTRATO con Adjudicación Simplificada N° 001-2020-MDCH/ALC, Decreto de Urgencia N° 114-2020 del 10 de diciembre del 2020, referido en el numeral anterior, ambas partes sometieron sus controversias a la jurisdicción arbitral de un ÁRBITRO ÚNICO.

- 2.2. De los actuados se tiene que en el proceso arbitral entre y el **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**, y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI**, recaído en el Expediente Arbitral N.º 119-2023-CA-DA- las partes coincidieron en solicitar que la designación y/o elección del árbitro único debe ser realizado por el Centro de Arbitraje Dr. Alencar.
- 2.3. El **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**, en su solicitud de inicio de arbitraje recepcionado el 25.05.23 dejó en consideración al centro de arbitraje a designar un árbitro de la nómina del Centro de Arbitraje de la Asociación Civil Centro de Conciliación y arbitraje Dr. Alencar.
- 2.4. La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI** el 14.06.23 recepcionó de manera presencial el Oficio N° 126-2023 del centro con el fin de dar respuesta a la solicitud de inicio de arbitraje en lo más conveniente a su derecho.
- 2.5. El Consejo Superior de Arbitraje el 23.06.23, a mérito de la reunión de Designación Aleatoria de Árbitro realizado designó como ARBITRO UNICO al Dr. ALEXANDER ALBAN ALENCAR, designación que al serle comunicada fue aceptada. En ese sentido, el referido árbitro único, en el plazo conferido, cumplió con remitir su escrito de aceptación y junto con el remitió también su declaración jurada del deber de revelación; documentos que fueron puestos a consideración de las partes.
- 2.6. La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI** a su vez el 04.07.23 recepcionó de manera presencial el oficio N° 190-2023-ACCCADR-T del Centro donde se le comunicó que, al no contestar la solicitud de arbitraje en el plazo perentorio, se debe continuar con el proceso arbitral a mérito del artículo 24.3 de su Reglamento y se le informó de la designación del Árbitro Único Dr. Alexander Albán Alencar.
- 2.7. La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI** presentó un escrito de fecha 05.08.23 en la que se apersona a la instancia y dentro del plazo de ley más el término de la distancia absuelve la solicitud de inicio de arbitraje indicando pretensiones, designa asesor legal, se somete al procedimiento arbitral y fija correo electrónico para fines de notificación.
- 2.8. Con OFICIOS N° 556-2023-ACCCADR-A y N° 557-2023-ACCCADR-A remitidos el 14.12.23, se solicitó la convalidación y aceptación de la documentación actuada

por las partes con el fin de continuar con el proceso arbitral, por lo cual tuvieron tres (3) días hábiles para pronunciarse en lo más conveniente a su derecho.

- 2.9. Con OFICIO MÚLTIPLE N° 598-2023-ACCCADR-A emitido el 22.12.23, se comunicó que habiendo transcurrido el plazo reglamentario y no habiéndose presentado ninguna oposición a lo solicitado, ha quedado validada y aceptada las actuaciones documentarias y se da cita para la siguiente convocatoria de instalación de Tribunal Arbitral y Fijación de Reglas Arbitrales.
- 2.10. Asimismo, se tiene que el 05.01.24 se realizó la INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ÁRBITRO ÚNICO Y FIJACIÓN DE REGLAS ARBITRALES en el proceso arbitral entre el CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI (PARINACOCHAS). Se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandante, siendo que en este acto la parte asistente manifiesta su conformidad con la designación del árbitro único aceptando su competencia para conducir el presente proceso arbitral, de igual forma en el referido acto quedaron establecidos las reglas arbitrales que regirán el presente proceso arbitral. Acuerdos que fue aceptado por la parte presente.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

- 3.1. En la regla N.º 01 del acta de instalación del tribunal arbitral de árbitro único y fijación de reglas arbitrales del 28 de febrero de 2024 se estableció que: “Las reglas aplicables al presente arbitraje serán las contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Asociación Civil Centro de Conciliación y Arbitraje Dr. Alencar y el Contrato con Adjudicación Simplificada N° 001-2020-MDCH/ALC. Decreto de Urgencia N° 114-2020 del 10.12.20”
- 3.2. Asimismo, se debe tener en cuenta que la fecha de convocatoria del proceso de selección, la entrega de la buena pro y la suscripción del contrato fue realizado cuando estaba en vigencia la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado vigente desde el 09 de enero de 2016 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 250-2020-EF vigente desde el 05 de setiembre de 2020 hasta el 11 de julio de 2021.

IV. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

- 4.1. Con fecha 10.12.20 la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI (PARINACOCHAS), en adelante **LA ENTIDAD**, y el CONSORCIO VIRGEN DEL

CARMEN, en adelante **EL CONSORCIO**, suscribieron el **Contrato con Adjudicación Simplificada N° 001-2020-MDCH/ALC**, denominado “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE DESAGÜE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LOS CENTROS POBLADOS DE ACOS, CARHUANILLA Y PINAHUA, DISTRITO DE CHUMPI – PARINACOCHAS – AYACUCHO”, por el monto de S/. 4'138,075.72 (Cuatro millones ciento treinta ocho mil setenta y cinco con 72/100 soles) y un el plazo de ejecución de 150 días calendarios, en adelante **EL CONTRATO**.

- 4.2. Con fecha 25.05.23, se recepcionó de **EL CONSORCIO** representado por el Sr. LINDER ANDRES PAUCAR LLAUCA identificado con DNI N° 44768759, una solicitud de inicio de arbitraje contra **LA ENTIDAD**.
- 4.3. Con fecha 14.06.23 la Municipalidad Distrital de Chumpi, recepcionó de manera presencial el Oficio N° 126-2023 del Centro en donde se le comunicó la solicitud de inicio de arbitraje presentado por el Consorcio Virgen del Carmen, con el fin de responder a su derecho.
- 4.4. Con fecha 23.06.23 El Consejo Superior de Arbitraje a mérito de la reunión de Designación Aleatoria de Árbitro realizado designó como ARBITRO UNICO al Dr. ALEXANDER ALBAN ALENCAR, designación que al serle comunicada fue aceptada. En ese sentido, el referido árbitro único, en el plazo conferido, cumplió con remitir su escrito de aceptación y junto con el remitió también su declaración jurada del deber de revelación; documentos que fueron puestos a consideración de las partes.
- 4.5. Con fecha 04.07.23 **LA ENTIDAD** recepcionó de manera presencial el oficio N° 190-2023-ACCCADR-T del centro donde se le comunicó que, al no contestar la solicitud de arbitraje en el plazo perentorio, a mérito del artículo 24.3 del Reglamento del Centro se debe continuar con el proceso arbitral y se le informó de la designación del Árbitro Único Dr. Alexander Albán Alencar.
- 4.6. Con fecha 05.08.23 **LA ENTIDAD** contestó la solicitud de inicio de arbitraje y apersonó al letrado **Abg. LUIS MARTIN NEIRA SALOMON**; comunicando que se someten al procedimiento arbitral; el mismo que fue admitido y se puso en conocimiento de **EL CONSORCIO**.

- 4.7. Con fecha 14.12.23 se remitió los OFICIOS N° 556-2023-ACCCADR-A y N° 557-2023-ACCCADR-A solicitando la convalidación y aceptación de la documentación actuada por las partes con el fin de continuar con el proceso arbitral, por lo cual tuvieron tres (3) días hábiles para pronunciarse en lo más conveniente a su derecho.
- 4.8. Con fecha 22.12.23, se remitió el OFICIO MÚLTIPLE N° 598-2023-ACCCADR-A comunicando que habiendo transcurrido el plazo reglamentario y no habiéndose presentado ninguna oposición a lo solicitado, ha quedado validada y aceptada las actuaciones documentarias y se da cita para la siguiente convocatoria de instalación de Tribunal Arbitral y Fijación de Reglas Arbitrales.
- 4.9. Con fecha 05.01.24, se realizó la INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ÁRBITRO ÚNICO Y FIJACIÓN DE REGLAS ARBITRALES en el proceso arbitral entre EL CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN y LA ENTIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI (PARINACOCHAS). Se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandante, siendo que en este acto la parte asistente manifiesta su conformidad con la designación del árbitro único aceptando su competencia para conducir el presente proceso arbitral, de igual forma en el referido acto quedaron establecidos las reglas arbitrales que regirán el presente proceso arbitral. Acuerdos que fue aceptado por la parte presente.
- 4.10. Con fecha 30.01.24 se remitió a las partes la DECISIÓN ARBITRAL N° 001-2024-CA-DA en la que se resuelve admitir a trámite el escrito de demanda arbitral y sus anexos presentado por EL CONSORCIO; la cual se corrió traslado a LA ENTIDAD por diez (10) días hábiles para que la conteste conveniente a su derecho.
- 4.11. Con fecha 20.02.24 se remitió a las partes la DECISIÓN ARBITRAL N° 002-2024-CA-DA, en la que se resolvió admitir la contestación de la demanda arbitral con sus respectivos anexos presentado por LA ENTIDAD y a la par se remitió un ejemplar al demandante para su conocimiento. Se citó a las partes a la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios para el día 28.02.24 a las 11:00 horas.
- 4.12. Con fecha 31.03.24, se remitió a las partes la DECISIÓN ARBITRAL N° 003-2024-CA-DA, donde figura el Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 28.03.24, en la cual se resuelve admitir y consentir los nuevos medios probatorios ofrecidos por LA

ENTIDAD en su escrito del 27.02.24, se declara el cierre de la audiencia y en consecuencia se convoca a las partes para la audiencia virtual de ilustración de hechos y actuaciones probatorias para el 12.04.24 a las 10.00 horas.

- 4.13. Con fecha 21.05.24 se remitió la DECISIÓN ARBITRAL N.º 004-2023-CA-DA, en la que indica que a mérito de la audiencia de ilustración de hechos y actuaciones probatorias del 12.04.24 se concedió un plazo de siete (7) días hábiles para que las partes presenten por escrito sus alegatos finales, por lo que se resolvió tener por recepcionado los escritos de alegatos finales presentados por las partes y sin solicitar pedido de realización de audiencia de alegatos finales. Se comunicó a las partes que la emisión del laudo arbitral se realizará de acuerdo con lo establecido en la regla N.º 24 del acta de instalación de tribunal arbitral y fijación de reglas arbitrales del 05.01.24, debiéndose considerar el inicio del cómputo del plazo desde el momento de la notificación virtual de la presente decisión arbitral y dar paso a la etapa resolutiva, es decir a la emisión del laudo arbitral, cuyo plazo vencerá el 03 de julio de 2024:



- 4.14. Con fecha 03.07.24 se remitió la DECISIÓN ARBITRAL N.º 005-2023-CA-DA, en la que indica que el Árbitro Único por iniciativa propia ha ampliado el plazo para la emisión del laudo hasta por 15 días hábiles más. En consecuencia, el nuevo plazo se vence el 25.07.2024.

En 15 días hábiles a partir de **miércoles 03 de julio de 2024**, será:

jueves 25 de julio de 2024

Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:

- **Martes 23 Julio:** Día de la Fuerza Aérea del Perú

V. BREVE RESEÑA DE LA DEMANDA

- 5.1. Con fecha 17.01.24 EL CONSORCIO, representado por su representante común el Sr. LINDER ANDRES PAUCAR LLAUCA identificado con DNI N° 44768759, interpuso demanda arbitral contra LA ENTIDAD.
- 5.2. Siendo las pretensiones de la demanda como siguen:
 - **PRIMERA PRETENSIÓN:** QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO, DETERMINE QUE LA CARTA NOTARIAL MUNICIPAL N° 032-2023-MDCH/ALC, Y EL OFICIO N° 151-2023-ALC, NOTIFICADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CON FECHA 17.04.2023, MEDIANTE LOS CUALES SE NOS COMUNICÓ LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2020-MDCH/ALC, DECRETO DE URGENCIA N° 114-2020, POR LA ACUMULACIÓN DE MÁXIMA PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA; SON NULAS E INEFICACES POR NO HABERSE CUMPLIDO CON REALIZAR LA NOTIFICACIÓN CON NOTARIO, ASIMISMO NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE MOTIVADAS, YA QUE LA OBRA FUE CULMINADA DENTRO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, SEGÚN CONSTA EN EL ASIENTO N° 204, DE FECHA 23.02.2022 DEL RESIDENTE, Y RATIFICADA MEDIANTE SIENTO N° 205 DE FECHA 28.02.2022 DEL SUPERVISOR, Y QUE INCLUSO SE CUENTA CON ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA.
 - **SEGUNDA PRETENSIÓN:** QUE, EN EL CASO SE DECLARE FUNDADA NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE QUE NO CORRESPONDE APLICAR LA MÁXIMA PENALIDAD POR MORA EN LA

CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA AL CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN.

- **TERCERA PRETENSIÓN:** QUE, EN EL CASO SE DECLARE FUNDADA NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO, QUE DECLARE COMO INDEBIDA LA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA E2908-08-2020 QUE GARANTIZABA EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL IMPORTE DE S/. 413,807.57, DEBIENDO ORDENAR SU DEVOLUCIÓN EN EFECTIVO AL CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN Y CUYA EJECUCIÓN FUE SOLICITADA A SECREX CESCE MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 57113, CON FECHA 02 DE MAYO DEL 2023, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMUNICADA POR LA ENTIDAD A MI REPRESENTADA AÚN NO SE ENCONTRABA CONSENTIDA.
- **CUARTA PRETENSIÓN:** QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE QUE EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 55-2022-MDCH/A, DE FECHA 18.03.2022, NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA CULMINADA Y LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS SIGUIENTES DE REALIZADA SU DESIGNACIÓN, INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 208.5 DEL ARTÍCULO 208 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- **QUINTA PRETENSIÓN:** QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE QUE HABIENDO EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA INCUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA CULMINADA Y LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS SIGUIENTES DE REALIZADA SU DESIGNACIÓN, CORRESPONDE DECLARAR LA RECEPCIÓN TACITA DE LA OBRA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1338 Y 1778 DEL CÓDIGO CIVIL.
- **SEXTA PRETENSIÓN:** QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE QUE EXISTIÓ DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE OBRA POR CAUSA NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA Y QUE SOLICITAMOS QUE EL LAPSO DE ESTA DEMORA SE ADICIONE AL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, Y QUE SE RECONOZCA LOS MAYORES GASTOS GENERALES INCURRIDOS DURANTE ESTA DEMORA.

- **SÉPTIMA PRETENSIÓN:** QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI ES PROCEDENTE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL POR EL IMPORTE DE S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES), Y POR DAÑO EMERGENTE POR LA SUMA DE S/. 150,000.00 (CINCO CINCUENTA MIL Y 00/100), POR LA INDEBIDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEBIDA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, LO CUAL OCASIONARON DAÑOS Y PERJUICIOS ECONÓMICOS AL CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN.
- **OCTAVA PRETENSIÓN:** QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS ARBITRALES EN EL CASO DE SER LA PARTE VENCIDA EN EL PRESENTE ARBITRAJE.

HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIAS

5.3. EN ESE MISMO SENTIDO, **LA EMPRESA** AMPARA SUS PRETENSIONES EN LA SIGUIENTE FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL PETITORIO

FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN

- a. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, EN EL PRESENTE CASO LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO: MUNICHUMPI2023@GMAIL.COM, CON FECHA 17.04.2023, NOS NOTIFICÓ CON LA DENOMINADA CARTA NOTARIAL MUNICIPAL N° 032-2023-MDCH/ALC, Y EL OFICIO N° 151-2023, MEDIANTE LOS CUALES SE NOS COMUNICA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR LA ACUMULACIÓN DE MÁXIMA PENALIDAD POR MORA Y EJECUCIÓN DE CARTA FIANZA.**
- b. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, AL RESPECTO PRIMERAMENTE ANALIZAREMOS SI LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI CUMPLIÓ CON EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO PARA TAL EFECTO SE DEBE TENER EN CONSIDERACIÓN EL ARTÍCULO 165 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

“ARTÍCULO 165. PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

165.1. CUANDO UNA DE LAS PARTES INCUMPLE CON SUS OBLIGACIONES, SE CONSIDERA EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL CONTRATO EN FORMA TOTAL O PARCIAL:

A) LA PARTE PERJUDICADA REQUIERE MEDIANTE CARTA NOTARIAL A LA OTRA PARTE QUE EJECUTE LA PRESTACIÓN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO (5) DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER EL CONTRATO. LA ENTIDAD PUEDE ESTABLECER PLAZOS MAYORES A CINCO (5) DÍAS HASTA EL PLAZO MÁXIMO DE QUINCE (15) DÍAS, DEPENDIENDO DEL MONTO CONTRACTUAL Y DE LA COMPLEJIDAD, ENVERGADURA O SOFISTICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN. CUANDO SE TRATE DE EJECUCIÓN DE OBRAS, LA ENTIDAD OTORGA EL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS.

B) VENCIDOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL LITERAL PRECEDENTE SIN QUE LA OTRA PARTE CUMPLA CON LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA PARTE PERJUDICADA PUEDE RESOLVER EL CONTRATO EN FORMA TOTAL O PARCIAL, COMUNICANDO SU DECISIÓN MEDIANTE CARTA NOTARIAL

165.2. EN LOS SIGUIENTES CASOS, LAS PARTES COMUNICAN LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO MEDIANTE CARTA NOTARIAL, SIN REQUERIR PREVIAMENTE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO:

- a) CUANDO LA ENTIDAD DECIDA RESOLVER EL CONTRATO, DEBIDO A LA ACUMULACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR MORA U OTRAS PENALIDADES.
- b) CUANDO LA ENTIDAD DECIDA RESOLVER EL CONTRATO EN FORMA TOTAL O PARCIAL, DEBIDO A QUE LA SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO NO PUEDE SER REVERTIDA.
- c) CUANDO CUALQUIERA DE LAS PARTES INVOQUE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 164.4 DEL ARTÍCULO 164, EN CUYO CASO JUSTIFICAN Y ACREDITAN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN SU DECISIÓN DE RESOLVER EL CONTRATO EN FORMA TOTAL O PARCIAL.
- c. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI SUSTENTO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON LA SUPUESTA APLICACIÓN DE LA MÁXIMA PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, Y QUE POR LO TANTO TOMARON LA DECISIÓN DE COMUNICARNOS LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO SIN APERCEBIMIENTO PREVIO, PERO QUE OMITIERON COMUNICAR LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO MEDIANTE CARTA NOTARIAL, LO CUAL CONTRAVIENE EL NUMERAL 165.2 DEL ARTÍCULO 165 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO QUE ESTABLECE QUE LAS PARTES COMUNICAN LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO MEDIANTE CARTA NOTARIAL, SIN EMBARGO EN EL PRESENTE CASO LA CARTA MEDIANTE LA**

CUAL SE NOS COMUNICÓ LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO NO FUE NOTIFICADA POR CONDUCTO NOTARIAL, Y QUE INCLUSO SOLO FUE REMITIDA POR CORREO ELECTRÓNICO, POR LO TANTO DICHA COMUNICACIÓN CARECE DE EFICACIA.

- d. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE**, OTRO ASPECTO QUE SE DEBE TENER EN CUENTA ES QUE LA OBRA FUE TERMINADA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO SEGÚN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO CON EL ASIENTO Nº 204, DE FECHA 23.02.2022 DEL RESIDENTE DEL CUADERNO DE OBRA, Y RATIFICADA POR EL SUPERVISOR MEDIANTE ASIENTO Nº 205 DE FECHA 28.02.2022 DEL CUADERNO DE OBRA, CONCLUYÉNDOSE QUE SEGÚN EL RESIDENTE Y SUPERVISIÓN LA OBRA FUE CULMINADA EL DÍA 23.02.2023, Y COMO LA FECHA DE TERMINO VIGENTE ERA EL DÍA 23.02.2023, SE CONCLUYE QUE LA OBRA FUE CULMINADA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.
- e. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE**, EL SUPERVISOR MEDIANTE CARTA Nº 054-2022/CONSORCIO G&G INGENIEROS/RC, CON FECHA 04.03.2023 SOLICITO A LA ENTIDAD CONTRATANTE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN, Y QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 55-2022 DE FECHA 14.03.2023 LA ENTIDAD CONTRATANTE NOMBRO AL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA Y QUE DICHO COMITÉ SE CONSTITUYÓ A OBRA EL DÍA 03.05.2022 Y ELABORO EL ACTA DE OBSERVACIONES DE OBRA, Y QUE INCLUSO EXISTE EL ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA DE FECHA 19.12.2022, LA CUAL FUE SUSCRITA POR TODOS LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA DESIGNADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 193-2022-MDCH/A, TAMBIÉN FUE SUSCRITA POR EL JEFE DE SUPERVISIÓN EN CALIDAD DE ASESOR TÉCNICO DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN, EL RESIDENTE DE OBRA Y EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA, SIN EMBARGO LA ENTIDAD CONTRATANTE RECIÉN COMUNICA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON FECHA 17.04.2023 CUANDO LA OBRA YA SE ENCONTRABA RECEPCIONADA Y EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN.
- f. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE**, EL ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA ES EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL LA ENTIDAD CONTRATANTE OTORGA LA CONFORMIDAD QUE LA OBRA HA SIDO EJECUTADO CONFORME A LOS CONTRATADO, Y ES EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ENTREGA LA OBRA A CONFORMIDAD DEL CONTRATANTE, POR LO TANTO LEGALMENTE NO CORRESPONDE RESOLVER UN CONTRATO DE UNA OBRA QUE YA HA SIDO

RECEPCIONADA POR LA ENTIDAD CONTRATANTE Y QUE UNA VEZ RECEPCIONADA LA OBRA LA ENTIDAD SOLO PUEDE RECLAMAR AL CONTRATISTA LOS VICIOS OCULTOS.

- g. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, POR LO EXPUESTO SE CONCLUYE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE NO SIGUIÓ EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO, Y QUE TAMPOCO TIENE SUSTENTO LEGAL QUE HAYA RESUELTO UN CONTRATO DE UNA OBRA QUE YA LO HABÍA RECEPCIONADO A CONFORMIDAD, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITAMOS AL ÁRBITRO ÚNICO DECLARARA FUNDADA NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN.**

FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN

- h. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE MEDIANTE EL ASIENTO Nº 23.02.2022 DEL RESIDENTE DEL CUADERNO DE OBRA, Y QUE FUE RATIFICADA POR EL SUPERVISOR MEDIANTE ASIENTO Nº 205 DE FECHA 28.02.2022 DEL CUADERNO DE OBRA, CONCLUYÉNDOSE QUE SEGÚN EL RESIDENTE Y SUPERVISIÓN LA OBRA FUE CULMINADA EL DÍA 23.02.2022, Y COMO LA FECHA DE TERMINO VIGENTE ERA EL DÍA 23.02.2022, SE CONCLUYE QUE LA OBRA FUE CULMINADA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.**
- i. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, ASIMISMO SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE EL SUPERVISOR MEDIANTE CARTA Nº 054-2022/CONSORCIO G&G INGENIEROS/RC, CON FECHA 04.03.2022 SOLICITO A LA ENTIDAD CONTRATANTE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN, Y QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 55-2022 DE FECHA 14.03.2022 LA ENTIDAD CONTRATANTE NOMBRO AL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA Y QUE DICHO COMITÉ SE CONSTITUYÓ A OBRA EL DÍA 03.05.2022 Y ELABORÓ EL ACTA DE OBSERVACIONES DE OBRA, Y DE LA LECTURA INTEGRAL DE TODA EL ACTA DE OBSERVACIONES EL COMITÉ DE RECEPCIÓN NO DEJO CONSTANCIA QUE LA OBRA NO HABÍA SIDO CULMINADA EN LA FECHA INDICADA POR EL RESIDENTE Y SUPERVISOR, YA QUE SEGÚN EL NUMERAL 208.14 DEL ARTÍCULO 208 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO ES EL COMITÉ DE RECEPCIÓN ES QUIEN TIENE LAS FACULTADES PARA VERIFICAR LA CULMINACIÓN DE LA OBRA EN LA FECHA INDICADA POR EL RESIDENTE Y SUPERVISOR.**

208.14. COMO CONSECUENCIA DE VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO U OPERATIVIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA CULMINADA Y LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS EN CASO CORRESPONDA, ADVIERTE QUE LA OBRA NO SE ENCUENTRA CULMINADA, DISPONE QUE EL INSPECTOR O SUPERVISOR ANOTE EN EL CUADERNO DE OBRA TAL HECHO, A EFECTOS QUE EL CONTRATISTA CULMINE LA OBRA, APLICÁNDOLE PENALIDAD POR RETRASO, Y RESPECTO AL SUPERVISOR SE LE APLICA UNA PENALIDAD NO MENOR A 1% NI MAYOR A 5% AL MONTO DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN. REALIZADAS LAS PRESTACIONES PARA LA CULMINACIÓN DE LA OBRA, EL CONTRATISTA SOLICITA NUEVAMENTE LA RECEPCIÓN DE LA OBRA, MEDIANTE ANOTACIÓN EN EL CUADERNO DE OBRA, LO CUAL ES VERIFICADO POR EL INSPECTOR O SUPERVISOR E INFORMADO A LA ENTIDAD, CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO; SIN PERJUICIO DE RESOLVER EL CONTRATO.

- j. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, EN EL PRESENTE CASO EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA NO DEJO CONSTANCIA EN EL PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE LA OBRA NO HABÍA SIDO CULMINADA, MÁS BIEN REALIZARON LA SIGUIENTE ANOTACIÓN:**

DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN OCULAR Y EL RECORRIDO DE LAS ZONAS DE TRABAJO CON EL EXPEDIENTE TÉCNICO POR SER LA OBRA POR SISTEMA DE CONTRATACIÓN A PRECIOS UNITARIOS Y EL CUADERNO DE OBRA, SE CONSTATÓ QUE ESTOS HAN SIDO EJECUTADOS DE ACUERDO A LOS METRADOS, COSTOS UNITARIOS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO APROBADOS POR LA ENTIDAD.

Y REALIZO OBSERVACIONES Y LE OTORGO UN PLAZO AL CONTRATISTA PARA SU SUBSANACIÓN, POR LO TANTO, SEGÚN LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE ADJUNTAMOS SE ACREDITA QUE LA OBRA FUE CULMINADA EL DÍA 23.02.2022 TAL COMO LO CONSIGNO EL RESIDENTE Y SUPERVISOR MEDIANTE EL CUADERNO DE OBRA Y COMO LA FECHA DE TERMINO DE OBRA VIGENTE ES TAMBIÉN EL 23.02.2022, POR LO TANTO, NO CORRESPONDE APLICAR PENALIDAD POR MORA AL CONTRATISTA DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA.

- k. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS SOLICITAMOS AL ÁRBITRO ÚNICO DECLARAR FUNDADA NUESTRA SEGUNDA PRETENSIÓN.**

FUNDAMENTOS DE LA TERCERA PRETENSIÓN

- I. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, EN EL CASO QUE NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN SEA DECLARADA CONSENTIDA, POR LO TANTO, INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO NO CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE EJECUTE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, QUE ASIMISMO ES NECESARIO PRECISAR QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE COMUNICO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON FECHA 17.04.2023 Y NO SE EJECUTÓ LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO CON FECHA 02.05.2023, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO AÚN NO SE ENCONTRABA AÚN NO SE ENCONTRABA CONSENTIDA, YA QUE PARA SU CONSENTIMIENTO DEBÍAN TRANSCURRIR 30 DÍAS HÁBILES DESDE LA COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO, TAL COMO SE ESTABLECE EN EL LITERAL B) DEL NUMERAL 155.1 DEL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

B) LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO SE EJECUTA, EN SU TOTALIDAD, CUANDO LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL LA ENTIDAD RESUELVE EL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE AL CONTRATISTA HAYA QUEDADO CONSENTIDA O CUANDO POR LAUDO ARBITRAL SE DECLARE PROCEDENTE LA DECISIÓN DE RESOLVER EL CONTRATO. EN ESTOS SUPUESTOS, EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDE ÍNTEGRAMENTE A LA ENTIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE IRROGADO.
- m. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, QUE COMO LA ENTIDAD CONTRATANTE NOS COMUNICÓ LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON FECHA 17.04.2023, Y COMO EL PLAZO PARA SU CONSENTIMIENTO RECIÉN SE VENCÍA EL 30.05.2023, SIN EMBARGO, LA ENTIDAD CONTRATANTE EJECUTO LA CARTA FIANZA EL DÍA 02.05.2023, ES DECIR MUCHO ANTES QUE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO QUEDE CONSENTIDA.**
- n. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS NO SE AJUSTA A DERECHO QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE EJECUTE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO CUANDO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO SE ENCUENTRE CONSENTIDA, POR LO TANTO, EL ARBITRIO ÚNICO DEBE**

*ORDENAR SU DEVOLUCIÓN EN EFECTIVO POR EL IMPORTE DE S/. 413,807.57
(CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SIETE Y 57/100 SOLES.*

- o. LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EL ÁRBITRO ÚNICO DEBE DECLARAR FUNDADA NUESTRA TERCERA PRETENSIÓN**

FUNDAMENTOS DE LA CUARTA PRETENSIÓN

- p. LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, COMO EXISTE ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA, POR LO TANTO, LA OBRA YA SE ENCUENTRA RECEPCIONADA A CONFORMIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE POR LO CUAL CARECE DE OBJETO SEGUIR RECLAMANDO LA PRESENTE PRETENSIÓN, MOTIVO POR EL CUAL MEDIANTE LA PRESENTE LE COMUNICAMOS AL ÁRBITRO ÚNICO QUE NOS DESISTIMOS DE LA CUARTA PRETENSIÓN.**

FUNDAMENTOS DE LA QUINTA PRETENSIÓN

- q. LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, COMO EXISTE ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA, POR LO TANTO, LA OBRA YA SE ENCUENTRA RECEPCIONADA A CONFORMIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE POR LO CUAL CARECE DE OBJETO SEGUIR RECLAMANDO LA PRESENTE PRETENSIÓN, MOTIVO POR EL CUAL MEDIANTE LA PRESENTE LE COMUNICAMOS AL ÁRBITRO ÚNICO QUE NOS DESISTIMOS DE LA QUINTA PRETENSIÓN.**

FUNDAMENTOS DE LA SEXTA PRETENSIÓN

- r. LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, COMO EXISTE ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA, POR LO TANTO, LA OBRA YA SE ENCUENTRA RECEPCIONADA A CONFORMIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE POR LO CUAL CARECE DE OBJETO SEGUIR RECLAMANDO LA PRESENTE PRETENSIÓN, MOTIVO POR EL CUAL MEDIANTE LA PRESENTE LE COMUNICAMOS AL ÁRBITRO ÚNICO QUE NOS DESISTIMOS DE LA SEXTA PRETENSIÓN.**

FUNDAMENTOS DE LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: INDEMNIZACIÓN POR INTERESES MORATORIOS Y COMPENSATORIOS

- s. LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, AL RESPECTO NUESTRO CONSORCIO HA SIDO PERJUDICADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y LA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, LO CUAL NOS HA ORIGINADO UN DESEQUILIBRIO FINANCIERO AL CONTRATISTA, YA QUE HEMOS TENIDO QUE**

ASUMIR EL PAGO DEL IMPORTE DE LAS CARTAS FIANZA EJECUTADA ILEGALMENTE POR LA ENTIDAD CONTRATANTE, MOTIVO POR EL CUAL CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE NOS RECONOZCA EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS Y COMPENSATORIOS DEL IMPORTE DE S/. 413,807.57 (CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SIETE Y 57/100), DESDE LA FECHA DE EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO HASTA LA FECHA DE EVOLUCIÓN EFECTIVA DEL IMPORTE ILEGALMENTE RETENIDO.

RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR INTERESES MORATORIO

- t. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, EN EL PRESENTE CASO LA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA NOS HA GENERADO QUE MI REPRESENTADA ADQUIERA UNA DEUDA CON LA EMPRESA FINANCIERA QUE NOS OTORGÓ LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR EL IMPORTE DE S/. 413,807.57 (CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SIETE Y 57/100 SOLES), PARA LO CUAL DEBEMOS PAGAR INTERESES POR MORA YA QUE NO ESTABA PREVISTO QUE A NUESTRO CONSORCIO SE LE EJECUTARA LA CARTA FIANZA Y QUE LA ENTIDAD FINANCIERA AL CUMPLIR CON PAGAR A LA ENTIDAD CONTRATANTE EL IMPORTE ÍNTEGRO DE LA CARTA FIANZA EJECUTADA, TRASLADA ESTE IMPORTE AL CONSORCIO COMO DEUDA, Y COMO ACTUALMENTE EL CONSORCIO NO CUENTA CON ESOS RECURSOS ESTAMOS INCURRIENDO EN MORA ANTE LA ENTIDAD FINANCIERA.**

- u. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, SEGÚN EL ARTÍCULO 1242 DEL CÓDIGO CIVIL LOS INTERESES MORATORIOS TIENEN POR FINALIDAD INDEMNIZAR LA MORA EN EL PAGO, Y QUE EN EL PRESENTE CASO LA ILEGAL EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO NO HA CONLLEVADO A QUE INCURRAMOS EN MORA CON LA ENTIDAD FINANCIERA, Y COMO ESTA MORA ES POR RESPONSABILIDAD DE UN INDEBIDO PROCEDIMIENTO DE LA ENTIDAD CONTRATANTE CORRESPONDE QUE ESTA ASUMA LOS INTERESES MORATORIOS QUE GENERE EL IMPORTE DE S/. 413,807.57 (CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SIETE Y 57/100 SOLES), DESDE LA FECHA DE LA ILEGAL EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, HASTA LA FECHA DE DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE ILEGALMENTE RETENIDO. QUE SEGÚN LA CIRCULAR N° 021-2007-BCRP EMITIDA POR EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU CON FECHA 28.06.2007 DISPONE QUE LA TASA MÁXIMA DE INTERESES CONVENCIONAL MORATORIO ES EQUIVALENTE AL 20% DE LA**

TASA PROMEDIO DEL SISTEMA FINANCIERO PARA CRÉDITOS A LA MICROEMPRESA Y SE APLICA EN FORMA ADICIONAL AL INTERÉS COMPENSATORIO O DE SER EL CASO AL INTERÉS LEGAL.

- v. **LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, EN EL PRESENTE CASO ESTAMOS RECLAMANDO COMO INTERÉS MORATORIO EL 15% DE LA TASA PROMEDIO DEL SISTEMA FINANCIERO PARA CRÉDITOS A LA MICROEMPRESA, CON LO CUAL SE NO ESTARÍA INDEMNIZANDO POR LA MORA INCURRIDO POR EL CONSORCIO POR LA ILEGAL EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO.**

RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR INTERESES COMPENSATORIO

- w. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE, SEGÚN EL ARTÍCULO 1242 DEL CÓDIGO CIVIL LOS INTERESES COMPENSATORIOS CONSTITUYEN LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO DEL DINERO, Y QUE EN EL PRESENTE CASO LA ILEGAL EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO NOS HA GENERADO LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES COMPENSATORIOS A LA EMPRESA FINANCIERA SECREX.**
- x. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE, CON RESPECTO AL INTERÉS COMPENSATORIO LA EMPRESA FINANCIERA SEGÚN CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 03.05.2023 NOS COMUNICÓ QUE SE NOS APLICARA EL INTERÉS COMPENSATORIO EQUIVALENTE A LA TASA ACTIVA EN MONEDA NACIONAL TAMN, MOTIVO POR EL CUAL SIENDO LA ENTIDAD CONTRATANTE QUINE NOS OCASIONO ESTE PERJUICIO ES QUE DEBERÁ PAGAR AL CONSORCIO LOS INTERESES COMPENSATORIOS CORRESPONDIENTES AL IMPORTE DE S/. 413,807.57 (CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SIETE Y 57/100 SOLES), DESDE LA FECHA DE EJECUCIÓN DE CARTA FIANZA (03.05.2023) HASTA LA FECHA DE DEVOLUCIÓN EFECTIVA.**

RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR INTERESES LEGALES

- y. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE, FINALMENTE TAMBIÉN CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE NOS PAGUE EL INTERÉS LEGAL POR EL IMPORTE DE S/. 413,807.57 (CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SIETE Y 57/100 SOLES), DESDE LA FECHA DE LA ILEGAL EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO HASTA LA FECHA DE DEVOLUCIÓN EFECTIVA DEL IMPORTE ILEGALMENTE RETENIDO.**

- z. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS SOLICITAMOS QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE FUNDADA NUESTRA SÉPTIMA PRETENSIÓN.**

FUNDAMENTOS DE LA OCTAVA PRETENSIÓN:

- aa. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE, EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE ARBITRAJE SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

ARTICULO 73.- ASUNCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE COSTOS.

1. EL TRIBUNAL ARBITRAL TENDRÁ EN CUENTA A EFECTOS DE IMPUTAR O DISTRIBUIR LOS COSTOS DEL ARBITRAJE, EL ACUERDO DE LAS PARTES. A FALTA DE ACUERDO, LOS COSTOS DEL ARBITRAJE SERÁN DE CARGO DE LA PARTE VENCIDA. SIN EMBARGO, EL TRIBUNAL ARBITRAL PODRÁ DISTRIBUIR Y PRORRATEAR ESTOS COSTOS ENTRE LAS PARTES, SI ESTIMA QUE EL PRORRATEO ES RAZONABLE, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

- bb. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE, POR LO TANTO, EN EL CASO QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI SEA LA PARTE VENCIDA EN EL PRESENTE CASO ARBITRAL SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL LE ORDENE ASUMIR LOS COSTOS DEL ARBITRAJE.**

- cc. **EL CONSORCIO MANIFIESTA QUE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS SOLICITAMOS AL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE FUNDADA NUESTRA OCTAVA PRETENSIÓN.**

VI. BREVE RESEÑA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

- 6.1. Con fecha 12.02.24 LA ENTIDAD presentó su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE ARBITRAJE, la misma que se admitió a trámite y fue redactada en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

- a. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE,** Solicitamos que el señor Arbitro Único, se sirva DECLARAR INFUNDADA TODAS LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA; por lo que, expresamos lo siguiente:

RESPECTO DE LOS ANTECEDENTE DE LA DEMANDA

- b. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, de los puntos 1 y 2, es cierto que, en fecha 10 de diciembre 2020, se suscribió el contrato N° 001-2020-MDCH/ALC, conforme a las estipulaciones de su contenido; sin embargo, ante el incumplimiento de estas por el demandante y habiendo acumulado máxima penalidad en una magnitud que, de acuerdo a norma origina la resolución del contrato, por lo que, en cumplimiento de la referida normativa, nos vimos precisados a resolver el contrato indicado.

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

- c. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, La primera pretensión es oscura, muy confusa y contiene afirmaciones falaces, que son:

“LA CARTA NOTARIAL N° 32-2023-MDCH/ ALC; y el oficio N° 151-2023-alc NOTIFICADA VIA CORREO ELECTRONICO, CON FECHA 17.04.2023, MEDIANTE LOS CUALES SE NOS COMUNICÓ LA RESOLUCION DEL CONTRATO...”; Esta afirmación es falsa; pues la carta indicada, mediante la cual comunicamos nuestra decisión de RESOLVER EL CONTRATO, 001-2020-MDCH/ALC, del 10 de diciembre 2020, remitida al contratista CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, que tenía adjunto el OFICIO N° 151-2023-MDCH/ALC., **FUE NOTIFICADA Y COMUNICADA POR VIA NOTARIAL**, mediante la notaría de la dra. María del Carmen Ortega Peña, de la ciudad de Coracora; en fecha 19 de abril del 2023, en el domicilio del demandante ubicado en Urbanización Santo Domingo de Marcona K33, ciudad de Ica, provincia y departamento del mismo nombre, conforme fluye del cargo que se acompaña como medio probatorio de la presente contestación; de cuyo cargo de remisión-recepción se indica que, la entidad recepcionó la carta en la fecha indicada, HABIENDOLE DADO UN PLAZO DE DOS DIAS HABILES PARA QUE, LA EMPLAZADA CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN RESPONDA la misiva; al respecto cabe hacer la atingencia que, si bien se notificó la carta notarial, reitero por vía notarial; también se remitió al correo electrónico del demandante, esto con el único afán de no dejar en indefensión al Consorcio Virgen del Carmen.

- d. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, El demandante indica, que, “la carta notarial de resolución de contrato no está motivada”; al respecto debo indicar, que, la carta notarial, tiene como adjunto el OFICIO N 151-2023- MDCH/ALC.; en fecha 28 de abril del 2023, que tiene 5 hojas, y que explica pormenorizadamente, la causal de resolución, es decir, **EL PORQUE LA APLICACIÓN DE MAXIMA PENALIDAD, ORIGINÓ LA RESOLUCION DEL CONTRATO**, y es básicamente por que, el

demandante no cumplió con el plazo de ejecución del contrato y además que, la obra tiene defectos; claro está en el contenido del citado oficio se motiva adecuadamente la causal de resolución del contrato y CONSECUENTEMENTE LA EJECUCION DE LA CARTA FIANZA.

- e. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE, “LA OBRA NUNCA FUE TERMINADA, NO FUE ENTREGA Y MENOS RECEPCIONADA A CONFORMIDAD”;** lo cual es otra falacia incurrida por el demandante; si tenemos del contenido del ACTA DE INSPECCION FISICA DE OBRA N° 001-2023-MPPC/OCI, su fecha 21 de febrero del 2023, del cual se advierte, que, la obra en mención no está concluida y presenta defectos del proceso constructivo; de modo tal que la obra ni está terminada y menos recepcionada; lo que se advierte del contenido del ACTA DE OBSERVACIONES DE OBRA, de fecha 03 de mayo del 2022, que el comité de recepción de obra instituida mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N° 55-2022-MDCH/A, ha realizado 35 observaciones a la ejecución de la referida obra, en consecuencia RESULTA UNA FALACIA DECIR QUE LA OBRA A SIDO CONCLUIDA; PUES DEBIA SUBSANARSE LAS 35 OBSERVACIONES.
- f. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE, “...LA OBRA FUE TERMINADA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO SEGÚN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO CON EL ASIENTO 204 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2022...”;** Esta afirmación resulta ser otra falsedad maliciosa por parte de la demandante, pues, si tenemos en cuenta que, posteriormente al 23 de febrero 2022, es decir el 03 de mayo del 2022, EL COMITÉ DE RECEPCIÓN REALIZO 35 OBSERVACIONES A LA OBRA Y PARA TENER UNA CONFORMIDAD DE LA MISMA, PREVIAMENTE DEBIÓ HABER SUBSANADO LAS OBSERVACIONES TODAS Y CADA DE ELLAS, POR LO QUE LA OBRA NUNCA ESTUVO CONCLUIDA Y EN LA ACTUALIDAD, LA OBRA TODAVÍA SE ENCUENTRA EN PLENA EJECUCIÓN Y CONCLUYÉNDOSE COMO DEBE SER DE ACUERDO AL EXPEDIENTE TÉCNICO.

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

- g. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE, “...QUE EL ARBITRO UNICO DETERMINE QUE NO CORRESPONDE APLICAR MAXIMA PENALIDAD POR MORA EN LA CULMINACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA AL CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN”;** Es otra afirmación falsaria, pues al haberse realizado 35 observaciones a la ejecución de la referida obra, **PARA QUE LA OBRA ESTÉ PLENAMENTE CONCLUIDA, DEBIA REALIZARSE LA SUBSANACION DE LAS 35**

OBSERVACIONES, realizadas por el Comité de Recepción de la Obra; por lo que la aplicación de las penalidades realizadas hasta la actualidad, obviamente deviene en absolutamente legítimas; al respecto tenemos que hacer la siguiente afirmación:

- h. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, El asiento 204 de fecha 23 de febrero del 2022 y el asiento 205, de fecha 28 de febrero del 2022, resultan ser documentos ineficaces para determinar la conclusión de la obra a conformidad de la municipalidad distrital de Chumpi, pues, las mismas pierden valor legal, como consecuencia de las atingencias realizadas en el ACTA DE OBSERVACIONES DE OBRA, de fecha 03 de mayo del 2022, en cuyo contenido, el Comité de Recepción de Obra instituida mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N° 55-2022-MDCH/A, ha realizado 35 observaciones a la ejecución de la referida obra, en consecuencia RESULTA UNA FALACIA DECIR QUE LA OBRA A SIDO CONCLUIDA; PUES PREVIAMENTE DEBIA SUBSANARSE LAS 35 OBSERVACIONES.
- i. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, La obra nunca tuvo una verificación del funcionamiento ni operatividad de la infraestructura culminada, en consecuencia, la obra no estuvo concluida, POR LO QUE LA SEGUNDA PRETENSION DEVIENE EN INFUNDADA; esta afirmación se corrobora por los sendos documentos que presentamos, como las visitas del OCI de la Municipalidad Provincial de Parinacochas, como las realizadas, por los órganos técnicos de la Municipalidad de Chumpi y el Comité de Recepción de Obra, designada mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N° 55-2022-MDCH/A.

RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

- j. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE, EL ARBITRO UNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO, QUE DECLARE COMO INDEBIDO LA EJECUCION DE LA CARTA FIANZA;** La ejecución de la CARTA FIANZA O DE FIEL CUMPLIMIENTO, se ha realizado, dentro del debido procedimiento y de la normativa contenida en el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concretamente en el artículo 165; que establece el Procedimiento de resolución de contrato 165.1. “Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato”; EL PLAZO NO ES 30 DIAS COMO AFIRMA EL DEMANDANTE, PUES EN EL PRESENTE CASO ES DE SOLO 5 DIAS, que tampoco cumplió la Consorcio Virgen del Carmen.

- k. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, El artículo 165.3, de la norma en comentario, establece: "Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.
- l. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, Y el artículo 165.4, prevé: "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato".
- m. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, De la interpretación literal de la norma en comentario, se infiere de modo categórico, que, los plazos y las forma para la RESOLUCION DE CONTRATO Y SU CONSECUENTE EJECUCION DE LA GARANTIA REAL OTORGADA PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA OBRA SE HA REALIZADO EN FORMA ESCRUPULOSA; LO QUE ORIGINA QUE LA TERCERA PRETENSION SEA INFUNDADA POR ILEGAL; PUES EL SUPUESTO PLAZO LEGAL QUE ARGUYE EL DEMANDANTE NO ES TAL, DADA LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LAS PENALIDADES IMPUESTAS, LAS QUE AL SER LAS MAXIMAS, DEJA EL CONTRATO INEJECUTABLE, EN LO QUE RESTA DE LA OBRA.

RESPECTO DE LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

- n. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, "QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE QUE EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 55-2022-MDCH/ALC, NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA CULMINADA..."; esta afirmación nuevamente, es una carente de veracidad, si tenemos que; el comité de recepción de obra en el lugar de los hechos, es decir constituidos en cada una de las localidades beneficiarias, REALIZÓ HASTA 35 OBSERVACIONES a la ejecución de la obra, que hasta la actualidad no fueron levantadas por el Consorcio Virgen del Carmen; sin embargo, el acta levantada por el comité no resulta ser el único documento, mediante el cual se advierten las situaciones adversas en la ejecución contractual; pues La Contraloría General de la República, también se ha abocado a una actividad de control; mediante una visita de fecha 20 al 24 de febrero del 2023, de cuyo contenido se advierten los defectos constructivos y el

incumplimiento absoluto por parte de la empresa Consorcio Virgen del Carmen; el mismo que se ha traducido en EL INFORME DE VISITA DE CONTROL 002-2023-OCI/0366-SCC, que contiene las actas levantadas en cada una de las localidades, en las que se ejecutó con defectos la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DESAGÜE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LOS CENTROS POBLADOS DE ACOS, CARHUANILLA Y PINAHUA DEL DISTRITO DE CHUMPI – PARINACOCHAS – AYACUCHO”

- o. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, Del contenido del INFORME TECNICO 86-2022-MDHR/SGIDUR/MDCH, que contiene COPIAS DEL CUADERNO DE OBRA: ASIENTOS 214, 215 Y 126 del residente y las dos últimas del supervisor de la obra se infiere que, el levantamiento de las observaciones realizadas por el comité de obra no han sido debidamente levantadas, cuya demora es atribuible al contratista, conforme fluye del contenido de las mismas; por lo que la obra no se encuentra culminada, al no haberse levantado las observaciones realizadas; POR LO QUE, NO EXISTE ACTA DE RECPCION DE OBRA, AL NO HABERSE CUMPLIDO CON SUBSANAR O LEVANTAR LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONTRATISTA Y QUE FLUYE DE LOS ASIENTOS DEL CUADERNO DE OBRA OFRECIDOS EN ESTE PUNTO.

RESPECTO DE LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

- p. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, Carece de objeto emitir pronunciamiento al haber DESISTIDO DE LA PRESENTE PRETENSIÓN.

RESPECTO DE LA SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

- q. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, Carece de objeto emitir pronunciamiento al haber DESISTIDO DE LA PRESENTE PRETENSIÓN.

RESPECTO DE LA SETIMA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

- r. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, Respecto de alguna responsabilidad por indemnización ya sea por daño moral o daño emergente indicamos lo siguiente:
SOBRE EL DAÑO MORAL
- s. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE**, Tratándose de una persona jurídica la demandante, está en la obligación de acreditar el supuesto y negado daño moral, máxime cuando la ejecución de la carta fianza, se ha realizado como consecuencia de la resolución

del contrato, por una causal absolutamente acreditada, con participación no solo de la Municipalidad distrital de Chumpi, sino con conocimiento de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y el Ministerio de Vivienda, órgano público que emite EL OFICIO 197-2022/SG/OAC-CAC ICA, que tiene adjunto el INFORME 203-2022/VMCS/PNRS/UTGT-jhidalgor; mediante el cual se recomienda la aplicación de penalidades por demora injustificada en la ejecución de la obra.

SOBRE EL DAÑO EMERGENTE

- t. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE,** Los supuestos perjuicios ocasionados por la entidad edil no son ciertos y queda demostrado del contenido de la gran cantidad de información documentada, formulada por las entidades publica, Contraloría General de la República, el Ministerio de Vivienda, órgano público que emite EL OFICIO 197-2022/SG/OAC-CAC ICA, que tiene adjunto el INFORME 203-2022/VMCS/PNRS/UTGT-jhidalgor; mediante el cual se recomienda la aplicación de penalidades por demora injustificada en la ejecución de la obra; los órganos técnicos de la entidad y el comité de recepción de obra, por lo que la EJECUCION DE LA CARTA FIANZA TIENE LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD Y DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y REGLAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
- u. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL o Responsabilidad civil por inejecución de obligaciones,** tiene requisitos y causas ya sea, como: 1.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable, 2.- Indemnización por daño moral, 3.- Dolo, 4.- Culpa inexcusable y 5.- Culpa leve, **AL RESPECTO EL ACTOR NO HA IDENTIFICADO CUAL DE LAS CAUSALES HABRIA INCURRIDO LA DEMANDA, POR LO QUE SU PRETENSIÓN DE PAGO INDEMNIZATORIO DEVIENE EN IMPROCEDENTE.**
- v. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE,** En relación a la responsabilidad civil contractual, **QUE NO HA SIDO IDENTIFICADOS, NI INVOCADOS, POR EL DEMANDANTE,** por la causal de inejecución de obligaciones se tiene que, esta institución del derecho civil tiene como ELEMENTOS O PRESUPUESTOS, los siguientes:

Antijuridicidad: Cuyo contenido se ha establecido por fuente jurisprudencial y doctrinaria, se tiene que, las acciones u omisiones que causan un daño a otros tienen que ser contrarias a derecho, es decir, antijurídicas para poder configurarse la obligación resarcitoria.

Daño: Daño emergente (menoscabo en el patrimonio).

Nexo Causal: Teoría de la causa próxima (daños consecuencia directa e inmediata de la inejecución de la obligación).

Criterios de imputación: Subjetivo (culpa leve, inexcusable y dolo).

- w. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE,** Los elementos o requisitos no han sido esgrimidos en la demanda de arbitraje, por lo que no puede ser amparada ninguna pretensión, la que deviene en improcedente.

RESPECTO DE LA OCTAVA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

- x. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE,** En relación a su pretensión de cobro de los gastos y costos del arbitraje, esto deviene en infundada, en tanto la Municipalidad distrital de Chumpi, en ejercicio de su derecho a CONTRADECIR UNA ACCION ARBITRAL PROPUESTA EN SU CONTRA, ejerce su derecho fundamental, que legitima esta contestación de demanda arbitral y no hace sino el cumplimiento de su derecho, con la legitimidad que le otorga el incumplimiento de la demandante de sus obligaciones contractuales, en relación al CONTRATO N° 001- 2020-MDCH/ALC.
- y. **LA ENTIDAD MANIFIESTA QUE,** Debemos dejar establecido que, en fecha 05 de diciembre del 2022, el Comité de Recepción de Obra, convocó al Residente de obra y trabajador del Consorcio Virgen del Carmen ing. ARTURO HERNANDEZ TATAJE, quien **NO QUISO DESPLAZARSE A LOS LUGARES DE EJECUCION DE LA OBRA,** BAJO EL PUERIL ARGUMENTO, QUE YA SE HABIA REALIZADO UNA INSPECCION ANTERIOR, por lo que tampoco acepto firmar el acta del COMITÉ DE RECPCION DE OBRA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE 2022, el mismo que es firmado por los demás participantes, como el SUPERVISOR CONSORCIO G&G y los demás participantes; por lo que tampoco la obra fue recepcionada.

VII. DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 7.1. En audiencia del 28.02.24 se realizó la CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, en este acto se comunica que ninguna de las partes ha presentado una propuesta de conciliación en consecuencia corresponde continuar con el proceso arbitral.
- 7.2. Habiendo ambas partes, declarado sus pretensiones y fijado los puntos controvertidos manifiestan su conformidad con todo lo consignado up supra. En consecuencia, quedan establecidos los siguientes puntos controvertidos:

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

7.3. En consecuencia, el ARBITRO UNICO comunica que los puntos controvertidos quedan fijados de la siguiente manera:

1. **Determinar** si corresponde o no declarar nulo e ineficaz la Carta Notarial Municipal N.º 032-2023-MDCH/ALC, y el Oficio N.º 151-2023-ALC por no haberse cumplido con realizar la notificación con notario, asimismo no se encuentran debidamente motivadas.
2. **Determinar** si corresponde o no declarar aplicar la máxima penalidad por mora en la culminación de la ejecución de la obra al CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN.
3. **Determinar** si corresponde o no declarar indebida la ejecución de la Carta Fianza E2908- 08-2020, debiendo ordenar su devolución en efectivo al CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, ya que la resolución del contrato comunicada por la entidad al contratista aún no se encontraba consentida.
4. **Determinar** si corresponde o no declarar el incumplimiento con la obligación de verificar el funcionamiento y operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en un plazo no mayor de 20 días siguientes de realizada su designación por incumplimiento de lo establecido en el numeral 208.5 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
5. **Determinar** si corresponde o no declarar la recepción tacita de la obra según lo establecido en el artículo 1338 y 1778 del código civil, por incumplimiento de obligación del comité de recepción de obra de verificar el funcionamiento y operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en un plazo no mayor de 20 días siguientes de realizada su designación.
6. **Determinar** si corresponde o no declarar demora en el procedimiento de recepción de obra por causas no atribuibles al contratista, asimismo, que se considere el lapso de esta demora deba adicionarse al plazo de ejecución de la obra y también, se reconozca los mayores gastos generales incurridos en esta demora.
7. **Determinar** si corresponde o no declarar procedente una indemnización al contratista por daño moral por el importe de S/ 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 soles), también, por daño emergente por la suma de S/ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil y 00/100 soles), por la indebida resolución de contrato e indebida ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento.
8. **Determinar** si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Chumpi el pago de los costos arbitrales en el caso de ser la parte vencida en el presente arbitraje.

Asimismo, el ARBITRO UNICO comunicó que -de creerlo pertinente- se reserva el derecho de modificarlos y/o replantearlos -previa comunicación a las partes-, para un mejor análisis y una mejor toma de decisiones.

VIII. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

8.1. El Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL DEMANDANTE

Se recepcionaron quince (15) medios probatorios presentados en su escrito de demanda y que se encuentran debidamente identificados en los anexos de la referida demanda, las cuales no han sido observadas ni tachadas por su contraparte.

1. Copia de Contrato Adjudicación Simplificada N° 001-2020-MDCH/ALC. Decreto de Urgencia N° 114-2020 Contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable e instalación del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los centros poblados de Acos, Carhuanilla y Pinahua, distrito de Chumpi – Parinacochas - Ayacucho”.
2. Copia de Contrato de consorcio “Virgen del Carmen” integrado por las empresas Justo Enrique Cuba García RUC: 10214593403 y Constructora El Khan del Perú EIRL RUC: 20534406224.
3. Copia de DNI del representante legal común del consorcio Sr. Linder Andrés Paucar Llaucha Nro. 44768759.
4. Copia de Carta Notarial Municipal N° 032-2023-MDCH/ALC, asunto: Resolución de contrato y ejecución de carta fianza Constructora El Khan del Perú EIRL, según oficio 151-2023-MDCH-ALC de la obra “Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable e instalación del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los centros poblados de Acos, Carhuanilla y Pinahua, distrito de Chumpi – Parinacochas - Ayacucho”.
5. Copia de captura de pantalla de notificación por email de la Carta Notarial Municipal N° 032-2023-MDCH/ALC del 17.04.2023.
6. Copia del Oficio N° 151-2023-MDCH -ALC asunto “Resolución de contrato y ejecución de la carta fianza”.
7. Copia del cuaderno de obra folio 77: asiento N° 204 del Residente de 24.02.2022.
8. Copia del cuaderno de obra folio 77: asiento N° 205 del Supervisor de 28.02.2022.

9. Copia de la Carta N° 054-2022/CONSORCIO G&G INGENIEROS/RC asunto “Solicita conformación del comité de recepción de obra”.
10. Copia de la Resolución de Alcaldía N° 55-2022-MDCH/A resuelve “Conformar el Comité de Verificación y/o Recepción de Obra para el proyecto denominado: Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable e instalación del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los centros poblados de Acos, Carhuanilla y Pinahua, distrito de Chumpi – Parinacochas - Ayacucho”.
11. Copia de Acta de observaciones de obra de 03.05.2022.
12. Copia de Acta de Recepción de Obra de 19.12.2022.
13. Copia de Carta de Notarial de ejecución de la carta fianza a SECREX COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS recepcionado el 03.05.2023
14. Copia de Carta Fianza N° E2908-08-2020 emitido por SECREX
15. Copia de captura de pantalla del email de 03.05.2023, donde SECREX confirma la ejecución de la fianza y a la vez comunica el cobro de los intereses compensatorios al importe ejecutado.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEMANDADA:

Se recepcionaron ocho (08) medios probatorios presentados en su escrito de contestación de demanda y que se encuentran debidamente identificados en los anexos de la referida contestación de demanda, las cuales no han sido observadas ni tachadas por su contraparte.

1. Cargo de la Carta Notarial N° 32-2023-MDCH/ALC; y el Oficio N° 151-2023-ALC notificada por vía notarial, con fecha 19.04.2023, mediante la cual comunicamos la resolución del contrato.
2. Acta de Inspección Física De Obra N° 001-2023-MPPC/OCI, de fecha 21 de febrero del 2023, del cual se advierte, que, la obra en mención no está concluida y presenta defecto del proceso constructivo.
3. Acta de Observaciones de Obra, de fecha 03 de mayo del 2022, que el Comité De Recepción de Obra instituida mediante Resolución de Alcaldía N° 55-2022-MDCH/A, ha realizado 35 observaciones a la ejecución de la referida obra.
4. El Informe de Visita de Control 002-2023-OCI/0366-SCC, que contiene las actas levantadas en cada una de las localidades, en las que se ejecutó con defectos la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE E INSTALACION DEL SISTEMA DESAGUE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE

AGUAS RESIDUALES EN LOS CENTROS POBLADOS DE ACOS, CARHUANILLA Y PINAHUA DEL DISTRITO DE CHUMPI – PARINACOCHAS – AYACUCHO”.

5. Informe Técnico 86-2022-MDHR/SGIDUR/MDCH, de fecha 2 de setiembre del 2022; que contiene copias del Cuaderno De Obra: ASIENTOS 214, 215 Y 216 del Residente y las dos últimas del Supervisor de la Obra se infiere que, el levantamiento de las observaciones realizadas por el Comité de Obra no ha sido debidamente levantadas.
6. Informe Técnico 86-2022-MDHR/SGIDUR/MDCH, de fecha 14 de diciembre del 2022; de cuyo contenido se advierte que la obra no se encuentra concluida y que el Residente de la Obra Arturo Hernández Tataje no quiso constituirse en la obra.
7. El Oficio 197-2022/SG/OAC-CAC ICA, que tiene adjunto el Informe 203-2022/VMCS/PNRS/UTGT-JHIDALGOR; mediante el cual se recomienda la aplicación de penalidades por demora injustificada en la ejecución de la obra.
8. Acta de Recepción de Obra de fecha 05 de diciembre del 2022, el Comité de Recepción de Obra, convocó al Residente de obra y trabajador del Consorcio Virgen del Carmen Ing. Arturo Hernández Tataje, quien no quiso desplazarse a los lugares de ejecución de la obra.

En consecuencia, la ARBITRO UNICO y las partes presentes admitieron los medios probatorios consignados en la presente acta y los dieron como válidos para el presente proceso arbitral.

IX. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS FINALES:

- 9.1. Mediante Audiencia de Ilustración de Hechos y de Actuaciones Probatorias del 12.04.24 y de acuerdo a la regla N° 22 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral y Fijación de Reglas Arbitrales del 05.01.24 que establece “Para efectos de la presentación de los escritos de alegatos finales se concederá un plazo de siete (07) días hábiles”, a razón de ello este tribunal de árbitro único comunicó que CONCEDE PLAZO HASTA EL 23.04.24 PARA LA PRESENTACIÓN POR ESCRITO DE SUS ALEGATOS FINALES y de creerlo conveniente a su derecho puede solicitar una audiencia de alegatos finales.
- 9.2. Que al respecto se tiene que la parte demandada – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI – presentó sus alegatos finales el 17.04.24, asimismo se deja constancia que la parte demandante -CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN-

presentó su escrito de alegatos finales el 22.04.24. Ambos no solicitaron la realización de una audiencia de alegatos finales.

- 9.3. En consecuencia, el árbitro único declara el cierre de las actuaciones arbitrales y comunica el inicio de la etapa resolutiva, esto es, la etapa de emisión del laudo arbitral se realizará de acuerdo con lo establecido en la regla N.º 24 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral y Fijación de Reglas Arbitrales del 05.01.24, debiéndose considerar el inicio del cómputo del plazo desde el momento de la notificación virtual de la presente decisión arbitral.

X. PLAZO PARA LAUDAR:

- 10.1. Mediante el acta de instalación del tribunal arbitral y fijación de reglas arbitrales del 205.01.2se estableció la regla N° 24 que menciona: *“El Tribunal Arbitral expedirá el laudo arbitral dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contado desde el cierre de las actuaciones. El Tribunal Arbitral, en forma excepcional, por iniciativa propia, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo hasta por 15 días hábiles más”*.
- 10.2. En consecuencia, habiéndose fijado como fecha para el inicio del cómputo del plazo para emitir el laudo arbitral el 21.05.24 se tiene que dicho laudo debe ser emitido hasta el 03.07.24, en consecuencia, la fecha para emitir el laudo arbitral queda fijada en 03.07.24, teniendo el Centro el plazo de siete (07) días hábiles para notificar a las partes:



- 10.3. Asimismo, con DECISIÓN ARBITRAL N.º 005-2023-CA-DA, de fecha 03.07.24 el Árbitro Único por iniciativa propia ha ampliado el plazo para la emisión del laudo hasta por 15 días hábiles más.

En 15 días hábiles a partir de **miércoles 03 de julio de 2024**, será:

jueves 25 de julio de 2024

Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:

- **Martes 23 Julio:** Día de la Fuerza Aérea del Perú

XI. CONSIDERACIONES PROCESALES

A. Cuestiones Preliminares:

- 11.1. Antes de analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:

1. Que, el Tribunal Arbitral de ARBITRO UNICO se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado de acuerdo a ley.
2. Que, en ningún momento se recusó a los miembros del Tribunal Arbitral de Arbitro único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
3. Que, el Demandante presentó su demanda y se otorgó al Demandado plazo para presentar su contestación de demanda, por lo que las partes fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa.
4. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
5. Que, de conformidad con las reglas establecidas para el proceso arbitral, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta

de Instalación, una norma de Ley o del Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

6. Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el presente laudo dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

B. Materia Controvertida:

1. De acuerdo con lo establecido corresponde al Tribunal Arbitral de árbitro único determinar lo correspondiente con base en los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
2. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral de árbitro único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, con base en la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
3. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
4. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas, que, en aplicación del principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que: “(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó” (Taramona Hernández, José R. 1994, p. 35.)
5. El Tribunal Arbitral de árbitro único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral -incluido los extemporáneos- valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las

- partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral de árbitro único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
6. Adicionalmente, debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral fundamenta su decisión teniendo presente las consideraciones procesales expuestas.

XII. ANALISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 12.1. Siendo que el presente arbitraje es uno de Derecho corresponde al árbitro único - como ya se dijo- pronunciarse respecto de cada una de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan de las partes en función de lo que haya sido aprobado o no en el marco del proceso, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR NULO E INEFICAZ LA CARTA NOTARIAL MUNICIPAL N.º 032-2023-MDCH/ALC, Y EL OFICIO N.º 151-2023-ALC POR NO HABERSE CUMPLIDO CON REALIZAR LA NOTIFICACIÓN CON NOTARIO, ASIMISMO NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE MOTIVADAS.

- 12.2. Que, para iniciar el análisis del primer punto controvertido es importante precisar que se tendrá presente las posiciones de fondo de las partes manifestadas por cada una de ellas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de contestación de demanda, las cuales están reproducidas en el presente laudo

arbitral en las partes denominadas: “Breve reseña de la demanda” y “Breve reseña de la contestación de la demanda”.

12.3. Asimismo, para iniciar, con el análisis propiamente dicho, el numeral 36.1 del artículo 36° del TUO de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado dispone:

“Artículo 36. Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes”.

12.4. A su vez, el numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado establece:

“Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la ley, en los casos en que el contratista:

- a) *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- c) *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación”.*

12.5. Seguidamente, el artículo 165° del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

12.6. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolvería el contrato en forma total o parcial, comunicando dicha decisión mediante carta notarial.

12.7. Cabe precisar que no era necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se debiese a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pudiese ser revertida. En estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

ANALISIS DEL ARBITRO UNICO:

12.8. El árbitro único, considera que, en la revisión del expediente, se advierte que la Carta Notarial Municipal N° 032-2023-MDCH/ALLC, adjunto el Oficio N° 151-2023-MDCH-ALCC, de fecha 14 de abril del 2023, contiene una actuación notarial de Legalización de Firma, tal como se evidencia en el propio documento, la cual no evidencia un acto de notificación notarial según lo exigido por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.



12.9. Asimismo, en dicha carta fue diligenciada por la propia demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI, mediante OLVA COURIER, el cual realiza una Nota de Devolución del documento dejando constancia de lo siguiente:

“1. Motivo:

Desconocido (En dicha dirección persona que atiende indica no conocer al consignado 2/pisos f/plomo 2/puertas)”

OLVA	
NOTA DE DEVOLUCION	
Remitente: USUARIO POR DEFECTO DEL SISTEMA	
Área :	
Dirección : OFICINA CORA-CORA	
Distrito : CORA-CORA	
Origen : OLVA CORA CORA	
Teléfono Cliente : 123456789	
Remito : 22 - 33385069	
1. Motivo :	
Desconocido(En dicha dirección persona que atiende indica no conocer al consignado 2/pisos f/plomo 2/puertas)	
2. Fecha de Liquidación : 19/04/2023	
3. Fecha de Devolución : 28/04/2023 16:54:35	
FO-GO-23 V.01	

12.10. Al respecto, como puede apreciarse, la supuesta carta notarial mediante la cual se declaró resolver el contrato no fue notificada por conducto notarial al Contratista, toda vez que solo se realizó una legalización de firma, y diligenciada a través de OLVA COURIER, el mismo que no logró entregar el documento.

12.11. En este extremo, cabe señalar que la Entidad manifestó que la Carta Notarial N° 32-2023-MDCH/ALC que tenía adjunto el Oficio N° 151-2023-MDCH/ALC fue notificada y comunicada por vía notarial, mediante la notaría de la Dra. María del Carmen Ortega Peña, de la ciudad de Coracora en el domicilio del demandante; **sin embargo, en la mencionada carta no se evidencia la actuación notarial de notificación, solo se puede apreciar la actuación de la legalización de la firma** de Richard Elías Neira Taype con DNI N° 28996606, así como, un reporte de Olva Courier en la cual devuelve la documentación manifestando no pudo entregar la carta notarial al Contratista debido a que: “(*En dicha dirección persona que atiende indica no conocer al consignado 2/pisos f/plomo 2/puertas*)”; asimismo, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI que la carta también se remitió al correo electrónico del demandante con el único afán de no dejar en indefensión al Consorcio Virgen del Carmen.

- 12.12. Respecto de lo anterior, debe tenerse presente que, conforme a la exigencia establecida en la normativa de contratación estatal, tanto la carta notarial que solicita la subsanación de obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato, así como que comunica la resolución contractual, **debe encontrarse debidamente diligenciada por conducto notarial**, dado que de esta forma existe certeza de la recepción de dichos documentos y de que el Contratista tomó conocimiento de ellos, procedimiento que no puede ser suplido con recepciones simples y/o electrónicas.
- 12.13. Por tanto, el Árbitro Único no cuenta con elementos de juicio para concluir que la Entidad siguió el procedimiento de resolución contractual establecido en el artículo 165° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, se concluye que no se cumplió con el requisito de la notificación notarial para que las actuaciones de apercibimiento, resolución contractual y otros sean consideradas como validas.
- 12.14. En este punto, cabe tener presente que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002/2022 del 07 de mayo de 2022, sobre *“Criterios para la configuración de la Infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha Resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”*, en los casos de resolución de contratos, el vínculo contractual concluye a partir de la resolución del contrato que ha cumplido con el procedimiento previsto en la normativa, esto es, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 165° del Reglamento, el cual dispone que: *“(...) las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial (...)”*. El Tribunal de Contrataciones del Estado ha emitido diversos pronunciamientos (entre los cuales tenemos la Resolución N° 00172-2024-TCE-S1), en la cual dispone que, aunque se haya generado un incumplimiento contractual por parte de la Contratista, si la Entidad no observa el debido procedimiento para resolver el Contrato, su conducta vicia la decisión adoptada, e impide que se pueda atribuir responsabilidad administrativa a la Contratista.

12.15. Debido a lo manifestado es imperativo DECLARAR NULO E INEFICAZ LA CARTA NOTARIAL MUNICIPAL N.º 032-2023-MDCH/ALC, Y EL OFICIO N.º 151-2023-ALC POR NO HABERSE CUMPLIDO CON REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DE MANERA NOTARIAL.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR APLICAR LA MÁXIMA PENALIDAD POR MORA EN LA CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA AL CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN.

12.16. Que, para iniciar el análisis del segundo punto controvertido es importante precisar que se tendrá presente las posiciones de fondo de las partes manifestadas por cada una de ellas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de contestación de demanda, las cuales están reproducidas en el presente laudo arbitral en las partes denominadas: "Breve reseña de la demanda" y "Breve reseña de la contestación de la demanda".

12.17. Asimismo, para iniciar, con el análisis propiamente dicho, se debe tener presente que en la Cláusula Décima Quinta del Contrato Adjudicación Simplificada N° 001-2020-MDCH/ALC de fecha 10 de diciembre del 2020, las partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

12.18. Al respecto, el numeral 162.1 del artículo 162º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. *En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso”.*

12.19. Por su parte el artículo 208 del Reglamento dispone lo siguiente:

Artículo 208. Recepción de la obra y plazo

208.1 *En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obra y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad; en el mismo plazo.*

(...)

208.9. *De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra”.*

ANALISIS DEL ARBITRO UNICO:

12.20. El árbitro único, considera que, en la revisión del expediente, se advierte que según anotación en el Cuaderno de Obra en el Asiento N° 204 del 24 de febrero de 2022, el Residente de Obra comunica a la Supervisión de Obra que con fecha 23.12.2022, se ha culminado con los trabajos de la ejecución de la obra, solicitando a la Supervisión dar conocimiento para que se conforme el Comité de Recepción de Obra.

ASIENTO N° 204 - DEL RESIDENTE

24.02.22.

Se comunica a la Supervisión que con fecha 23.02.22, se han culminado con los trabajos de la ejecución de la obra de acuerdo al Expediente Técnico aprobado, y sus modificaciones aprobadas y obras complementarias aprobadas en los Adicionales de obra N° 01 y N° 02, estos adicionales están al 100%, a la vez se le comunica a la Supervisión la verificación de los trabajos realizados culminados, por lo cual se solicita a la Supervisión dar conocimiento para que se conforme el Comité de Recepción de obra.

CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN
M. Hernandez T.

- 12.21. Asimismo, en el Asiento N° 205 del 28 de febrero de 2022, el Supervisor de Obra, manifiesta que el día 23.02.2022. se han culminado con los trabajos verificándose el cumplimiento de cada partida indicada en el Expediente Técnico, encontrándose dichos trabajos al 100% culminados, indicando que informará a la Municipalidad Distrital de Chumpi a fin de solicitar la recepción de obra y se proceda a la conformación de Comité de Recepción de Obra.

Asiento N° 205 - DEL Supervisor.

ING. CARLOS A. HERNANDEZ TATA
RESIDENTE DE OBRA
28. 02.22

El día 23.02.22, se han culminados con los Trabajos y se verifica el cumplimiento de cada partida indicada en el Expediente Técnico, así como de sus adicionales N° 01 y N° 02 aprobados, los mismos que se encuentran al 100% culminados, por lo que esta Supervisión comunicará lo indicado por el Ing. Residente en el asiento N° 204 de fecha 24.02.22, Por otro lado se indica que se informará a la Municipalidad distrital de chumpi a fin de solicitar la recepción de obra y se proceda a la conformación del Comité de Recepción de obra en cumplimiento al artículo 208 del RLCE.

CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN
M. Hernandez T.
ING. CARLOS A. HERNANDEZ TATA
RESIDENTE DE OBRA

INSPECTOR

CONSORCIO G&G INGENIEROS
Ing. Carlos A. Canto Quispe
JEFE DE SUPERVISIÓN

- 12.22. Del mismo modo se desprende del Acta de Recepción de Obra del 19 de diciembre del 2022, la Fecha de Término de Plazo Contractual es el 23 de febrero del 2022, y la Fecha de Término Real de Plazo Contractual es el 23 de febrero del 2022,

con lo cual se puede advertir que el CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN culmino la obra en el plazo establecido, por lo tanto, no incurrió en retraso en su ejecución.

12.23. De igual manera, como se rescata del Acta de Recepción de Obra, el Comité de Recepción luego de realizar el recorrido por todas las zonas de la ejecución de la obra, encontraron conforme luego de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada, las instalaciones y equipos considerados en la ejecución de la obra, dando por recepcionada la obra.

El Comité de Recepción conjuntamente con el Residente de Obra y el Representante Común del Consorcio Virgen del Carmen, luego de realizar el recorrido por todas las zonas de la ejecución de la obra, procedieron a certificar el término de obra y la Subsanación de las observaciones, siguiendo los puntos indicados en el Acta descrita el 03 de mayo del 2022; encontrándolo conforme luego de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada, las instalaciones y equipos consideradas en la presente obra menciona líneas arriba; razón por la cual los integrantes del comité de recepción da por RECEPCIONADA LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE E INSTALACION DEL SISTEMA DE DESAGÜE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LOS CENTROS POBLADOS DE ACOS, CARHUANILLA Y PINAHUA, DISTRITO DE CHUMPI - PARINACOCHAS - AYACUCHO - CUI N° 2320427", se da por entendido que el comité de recepción de obra no enerva responsabilidad civil en los trabajos que fueron plenamente ejecutados por el residente de obra y jefe de supervisión de obra en donde en la presente en presencia de ellos nos indicaron los trabajos realizados en la cual estos no pueden ser verificados la calidad de los trabajos ya que la supervisión de obra emitió su conformidad técnica de obra en su debido tiempo es por ello que recae la responsabilidad sobre el residente de obra y jefe de supervisión de obra y más aún en los vicios ocultos que posteriormente pudieran aparecer.

12.24. Debido a lo manifestado es imperativo DECLARAR QUE NO CORRESPONDE APlicar la máxima penalidad por mora en la culminación de la ejecución de la obra al CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR INDEBIDA LA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA E2908- 08-2020, DEBIENDO ORDENAR SU DEVOLUCIÓN EN EFECTIVO AL CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, YA QUE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO COMUNICADA POR LA ENTIDAD AL CONTRATISTA AÚN NO SE ENCONTRABA CONSENTIDA.

12.25. Que, para iniciar el análisis del tercer punto controvertido es importante precisar que se tendrá presente las posiciones de fondo de las partes manifestadas por

cada una de ellas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de contestación de demanda, las cuales están reproducidas en el presente laudo arbitral en las partes denominadas: “Breve reseña de la demanda” y “Breve reseña de la contestación de la demanda”.

12.26. Asimismo, para iniciar, con el análisis propiamente dicho, se debe tener presente que en la Cláusula Sétima del Contrato Adjudicación Simplificada N° 001-2020-MDCH/ALC de fecha 10 de diciembre del 2020, las partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: S/ 413,807.57, a través de la Carta Fianza N° E2908-00-2020 emitida por SECREX CESCE. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

ANALISIS DEL ARBITRO UNICO:

12.27. Para determinar si corresponde o no declarar como indebida la ejecución de la carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato, debemos tener en consideración lo contemplado en la normativa de contrataciones del Estado, así como, el principio *pacta sunt servanda* y el de reciprocidad y buena fé que rigen para los contratos; los cuales se desarrollan en el artículo 136° del Reglamento; donde se establece la obligación de contratar y del cumplimiento de lo pactado.

12.28. En este contexto, y a manera de generalidad, debe tenerse presente lo siguiente:

- a) En primer lugar, que resulta cuestionable y hasta controvertible el accionar administrativo de los representantes de la Entidad, ante el hecho objetivamente acreditado de que la ejecución de la obra materia del CONTRATO ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2020-MDCH/ALC, se encontraba concluida al 100% a satisfacción de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI, donde además los representantes de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI, han suscrito un Acta de Recepción “encontrándolo conforme luego de verificar el funcionamiento y operatividad de la infraestructura culminada, las instalaciones y equipos consideradas en la presente obra”, por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIMPI, la misma que data del 19 de diciembre de 2022, y donde se expresa que la fecha real de término de la obra fue el 23 de febrero de 2022, por lo que, en este contexto

corresponde que, de acuerdo con la Ley y el Reglamento, se procederá a la elaboración, presentación y aprobación de la liquidación final de obra y la consecuente devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato, al momento de quedar consentida la liquidación final de obra.

- b) Luego, para los efectos del análisis relacionado con la garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, resulta necesario precisar que el artículo 33° de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 33. Garantías”

33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fi el cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento”.

- 12.29. Al respecto, el artículo 149° del Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento”

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fi el cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras”.

- 12.30. Como puede apreciarse, la garantía de fiel cumplimiento tiene por objeto asegurar la buena ejecución y cumplimiento de contrato y tener vigencia hasta el consentimiento de la Liquidación Final, en el caso de la ejecución y consultoría de obras.

- 12.31. Como también puede apreciarse de la norma antes citada, la emisión y vigencia de una carta fianza de fiel cumplimiento no resulta ser una obligación exigida directamente por la Entidad, sino que corresponde a una disposición normativa, la misma que debe ser cumplida por el Contratista a fin de poder suscribir el contrato y mantener su correcta ejecución.

- 12.32. A su vez, el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que los Contratos de Obra culminan con la Liquidación Final del Contrato y el correspondiente pago.

- 12.33. De otro lado el artículo 155° del Reglamento dispone lo siguiente:

“Artículo 155. Ejecución de garantías”

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos: a) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista

o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.

b) La garantía de fi el cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

c) Igualmente, la garantía de fi el cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

155.2. En cualquiera de los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

155.3. Los supuestos previstos en los numerales anteriores están referidos exclusivamente a la actuación de la Entidad, siendo de su única y exclusiva responsabilidad evaluar en qué supuesto habilitador se encuentra para la ejecución de la garantía, por lo que no afectan de modo alguno al carácter automático de tal ejecución y por tanto, de la obligación de pago a cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acrede el supuesto habilitador, sin oponer exclusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. Cualquier pacto en contrario contenido en la garantía emitida es nulo de pleno derecho y se considera no puesto, sin afectar la eficacia de la garantía extendida".

12.34. En el presente caso, se encuentra acreditado que existía la Carta Fianza N° E2908-08-2020, emitida por SECREX COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS, por la suma de S/ 413,807.57, por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, con vencimiento al 12 de mayo del 2023, que CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN hizo de conocimiento de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI, sin embargo, la Entidad procedió a la ejecución de la Carta Fianza N° E2908-08-2020, el 03 de mayo del 2023.

- 12.35. Asimismo, ha quedado acreditado de que la obra se encontraba ejecutada al 100%; que ya se había suscrito el Acta de recepción de la Obra, a conformidad y sin observaciones; y que CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN no ha sido pasible de aplicación de penalidad alguna; por lo que en opinión del Árbitro Único, corresponde declarar fundada la pretensión del Demandante en el sentido que la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse en custodia de la Entidad; la cual está obligada a la restitución, conservación y custodia del monto por el cual se ejecutó dicha Carta Fianza; y su devolución a CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, una vez consentida la liquidación de obra con los saldos o diferencia de cuentas que resulte a favor del Contratista.
- 12.36. Cabe señalar que, el Árbitro Único coincide con la opinión emitida por el Dr. Juan Carlos orón Urbina a través del Informe s/n del 29.11.2016, en el sentido que: *“El Gobierno Regional de Huancavelica no puede disponer de los fondos provenientes de la ejecución de las Cartas Fianza N° D000-01772060 y N° D000-1784627, de fiel cumplimiento y por la entrega de adelanto para materiales o insumos, respectivamente. Por el contrario, debe custodiarlos hasta que quede consentida la liquidación final del contrato suscrito entre las partes; momento en el cual tendrá la obligación de devolver estos fondos al contratista si el saldo de obra es a favor de COBRA PERÚ S.A.”.*
- 12.37. **Debido a lo manifestado es imperativo DECLARAR INDEBIDA LA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA E2908-08-2020, DEBIENDO ORDENAR SU DEVOLUCIÓN EN EFECTIVO AL CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, YA QUE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO COMUNICADA POR LA ENTIDAD AL CONTRATISTA AÚN NO SE ENCONTRABA CONSENTIDA.**

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO CON LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA CULMINADA Y LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS SIGUIENTES DE REALIZADA SU DESIGNACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 208.5 DEL

ARTÍCULO 208 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

- 12.38. Que, para iniciar el análisis del cuarto punto controvertido es importante precisar que se tendrá presente las posiciones de fondo de las partes manifestadas por cada una de ellas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de contestación de demanda, las cuales están reproducidas en el presente laudo arbitral en las partes denominadas: "Breve reseña de la demanda" y "Breve reseña de la contestación de la demanda".
- 12.39.** Asimismo, para iniciar, con el análisis propiamente dicho, se debe tener presente que en la Cláusula Undécima del Contrato Adjudicación Simplificada N° 001-2020-MDCH/ALC de fecha 10 de diciembre del 2020, las partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA UNDÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA OBRA

La conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra.

ANALISIS DEL ARBITRO UNICO:

- 12.40. Para determinar si corresponde o no declarar el incumplimiento con la obligación de verificar el funcionamiento y operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos, en un plazo no mayor de 20 días siguientes de realizada la designación del Comité de Recepción, por incumplimiento de lo establecido en el numeral 208.5 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad; debemos tener en cuenta que, como se ha resuelto en la pretensión precedente, se encuentra acreditado de que la ejecución de la obra materia del CONTRATO ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2020-MDCH/ALC, se está concluida al 100% a satisfacción de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI, donde además los representantes de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI, han suscrito un Acta de Recepción "*encontrándolo conforme luego de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada, las instalaciones y equipos consideradas en la presente obra*", por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIMPI, la misma que data del 19 de diciembre de 2022, por lo tanto carece de objeto pronunciarse al respecto.

12.41. Asimismo, como se aprecia del escrito de Demanda la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI, se desistió de la cuarta pretensión.

COMO EXISTE ACTA DE RECEPCION DE OBRA, POR LO TANTO LA OBRA YA SE ENCUENTRA RECEPCIONADA A CONFORMIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE POR LO CUAL CARECE DE OBJETO SEGUIR RECLAMANDO LA PRESENTE PRETENSION, MOTIVO POR EL CUAL MEDIANTE LA PRESENTE LE COMUNICAMOS AL ARBITRO UNICO QUE NOS DESISTIMOS DE LA CUARTA PRETENSION.

12.42. Debido a lo manifestado es imperativo DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA RECEPCIÓN TACITA DE LA OBRA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1338 Y 1778 DEL CÓDIGO CIVIL, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA DE VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA CULMINADA Y LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS SIGUIENTES DE REALIZADA SU DESIGNACIÓN.

12.43. Que, para iniciar el análisis del quinto punto controvertido es importante precisar que se tendrá presente las posiciones de fondo de las partes manifestadas por cada una de ellas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de contestación de demanda, las cuales están reproducidas en el presente laudo arbitral en las partes denominadas: "Breve reseña de la demanda" y "Breve reseña de la contestación de la demanda".

12.44. Asimismo, para iniciar, con el análisis propiamente dicho, se debe tener presente que en la Cláusula Undécima del Contrato Adjudicación Simplificada N° 001-2020-MDCH/ALC de fecha 10 de diciembre del 2020, las partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA UNDÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA OBRA

La conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra.

ANALISIS DEL ARBITRO UNICO:

12.45. Para determinar si corresponde o no declarar la recepción tacita de la obra según lo establecido en el artículo 1338° y 1778° del Código Civil, por incumplimiento de obligación del Comité de Recepción de Obra de verificar el funcionamiento y operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en un plazo no mayor de 20 días siguientes de realizada la designación del Comité de Selección, debemos tener en cuenta que, como se ha resuelto en la pretensión precedente, se encuentra acreditado de que la ejecución de la obra materia del CONTRATO ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2020-MDCH/ALC, se está concluida al 100% a satisfacción de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI, donde además los representantes de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI, han suscrito un Acta de Recepción “*encontrándolo conforme luego de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada, las instalaciones y equipos consideradas en la presente obra*”, por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIMPI, la misma que data del 19 de diciembre de 2022, por lo tanto carece de objeto pronunciarse al respecto.

12.46. Asimismo, como se aprecia del escrito de Demanda la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI, se desistió de la quinta pretensión.

COMO EXISTE ACTA DE RECEPCION DE OBRA, POR LO TANTO LA OBRA YA SE ENCUENTRA RECEPCIONADA A CONFORMIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE POR LO CUAL CARECE DE OBJETO SEGUIR RECLAMANDO LA PRESENTE PRETENSION, MOTIVO POR EL CUAL MEDIANTE LA PRESENTE LE COMUNICAMOS AL ARBITRO UNICO QUE NOS DESISTIMOS DE LA QUINTA PRETENSION.

12.47. **Debido a lo manifestado es imperativo DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.**

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE OBRA POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA, ASIMISMO, QUE SE CONSIDERE EL LAPSO DE ESTA DEMORA DEBA ADICIONARSE AL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA Y TAMBIÉN, SE RECONOZCA LOS MAYORES GASTOS GENERALES INCURRIDOS EN ESTA DEMORA.

12.48. Que, para iniciar el análisis del sexto punto controvertido es importante precisar que se tendrá presente las posiciones de fondo de las partes manifestadas por cada una de ellas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de contestación de demanda, las cuales están reproducidas en el presente laudo arbitral en las partes denominadas: "Breve reseña de la demanda" y "Breve reseña de la contestación de la demanda".

12.49. Asimismo, para iniciar, con el análisis propiamente dicho, se debe tener presente que en la Cláusula Undécima del Contrato Adjudicación Simplificada N° 001-2020-MDCH/ALC de fecha 10 de diciembre del 2020, las partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA UNDÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA OBRA

La conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra.

ANALISIS DEL ARBITRO UNICO:

12.50. Para determinar si corresponde o no declarar demora en el procedimiento de recepción de obra por causas no atribuibles al contratista, asimismo, que se considere el lapso de esta demora deba adicionarse al plazo de ejecución de la obra y también, se reconozca los mayores gastos generales incurridos en esta demora, debemos tener en cuenta que, como se ha resuelto en la pretensión precedente, se encuentra acreditado de que la ejecución de la obra materia del CONTRATO ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2020-MDCH/ALC, se está concluida al 100% a satisfacción de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI, donde además los representantes de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI, han suscrito un Acta de Recepción *"encontrándolo conforme luego de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada, las instalaciones y equipos consideradas en la presente obra"*, por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIMPI, la misma que data del 19 de diciembre de 2022, por lo tanto carece de objeto pronunciarse al respecto.

12.51. Asimismo, como se aprecia del escrito de Demanda la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI, se desistió de la sexta pretensión.

COMO EXISTE ACTA DE RECEPCION DE OBRA, POR LO TANTO, LA OBRA YA SE ENCUENTRA RECEPCIONADA A CONFORMIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE POR LO CUAL CARECE DE OBJETO SEGUIR RECLAMANDO LA PRESENTE PRETENSION, MOTIVO POR EL CUAL MEDIANTE LA PRESENTE LE COMUNICAMOS AL ARBITRO UNICO QUE NOS DESISTIMOS DE LA SEXTA PRETENSION.

12.52. Debido a lo manifestado es imperativo DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE RESPECTO AL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR PROCEDENTE UNA INDEMNIZACIÓN AL CONTRATISTA POR DAÑO MORAL POR EL IMPORTE DE S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES), TAMBIÉN, POR DAÑO EMERGENTE POR LA SUMA DE S/ 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES), POR LA INDEBIDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEBIDA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO.

12.53. Que, para iniciar el análisis del séptimo punto controvertido es importante precisar que se tendrá presente las posiciones de fondo de las partes manifestadas por cada una de ellas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de contestación de demanda, las cuales están reproducidas en el presente laudo arbitral en las partes denominadas: "Breve reseña de la demanda" y "Breve reseña de la contestación de la demanda".

12.54. Asimismo, para iniciar, con el análisis propiamente dicho, el Arbitro Único considera conveniente contextualizar la controversia a efectos de entender el sentido de la pretensión indemnizatoria planteada en este proceso arbitral.

12.55. Los hechos acontecidos son los siguientes:

Las partes suscribieron el Contrato el 10 de diciembre de 2020. La finalidad del Contrato según la Cláusula Segunda, era la siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE DESAGUE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LOS CENTROS POBLADOS DE ACOS, CARHUANILLA Y PINAHUA, DISTRITO DE CHUMPI - PARINACOCHAS - AYACUCHO".

El plazo del Contrato era de 150 días calendario, con un monto contractual de S/ 4'138,075.12. Para la suscripción del Contrato el Demandante entregó a la Entidad una carta fianza de fiel cumplimiento por el 10% del monto contractual.

Mediante Carta Notarial Municipal N° 032-2023-MDCH/ALC, el Demandado pretendió resolver el Contrato por incumplimiento de obligaciones del Demandante.

- 12.56. Asimismo, la Ley es clara al señalar que cuando la materia en controversia se refiera a la resolución del contrato debe iniciarse el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento. Y la norma reglamentaria también es diáfana al señalar que cualquier controversia, sin excepción, relacionada con la resolución debe ser sometida por el interesado a conciliación o arbitraje en el plazo antes referido.
- 12.57. En esa misma línea, el Reglamento no deja posibilidad de duda al agregar que vencido este plazo sin que el interesado haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida, es decir, aceptada por este en sus términos.
- 12.58. En relación a la pretensión materia de análisis, se aprecia de lo alegado por el Demandante que el hecho generador del daño reclamado sería justamente la resolución del Contrato. En virtud a ello, corresponde analizar si el Demandante ha acreditado la relación de causalidad entre el daño invocado y la conducta de la Entidad, así como los daños alegados y el *quantum indemnizatorio*.
- 12.59. Para el efecto, resulta pertinente hacer un breve recorrido por la Teoría de Daños, a efectos de fijar el marco teórico del análisis. En tal sentido, un análisis de responsabilidad supone la verificación de dos momentos que implican un análisis “*ex post facto*”: uno primero de análisis material, en el que debe evaluarse el daño mismo, a fin de verificar si éste cumple con los requisitos exigidos por la norma para calificar como daño resarcible. Luego debe identificarse el hecho generador que lo provocó, para posteriormente analizar si existe relación de causalidad entre ambos eventos. Como resultado de esta actividad se lograr individualizar al causante del daño. Un segundo momento del análisis de responsabilidad se identifica en el denominado “juicio de responsabilidad”, que no es otra cosa que un análisis de imputabilidad, en el que se individualizan al sujeto que deberá asumir el costo del daño y, por tanto, asumir la calidad de responsabilidad. En esta segunda etapa, debe decidirse sobre el criterio de imputación a utilizarse.
- 12.60. Respecto al daño, cabe manifestar que el mismo es conceptualizado de manera general como todo perjuicio o menoscabo que sufre un individuo, ya sea en su entidad psicosomática o en su patrimonio. En tal sentido, el daño implica una calificación que realiza un sujeto respecto a las consecuencias que conlleva un determinado evento respecto a su situación precedente, es decir, luego “*...de la formulación de un juicio de disvalor sobre el suceso dañoso y, por lo tanto, sobre la exigencia de intervenir...*

- 12.61. Una de las cualidades del daño es el requisito de la certeza, según el cual se requiere la demostración del daño como suceso, entendiendo este de manera tanto fáctica como lógica. Debe distinguirse al respecto entre daño emergente y lucro cesante con relación a este requisito, al ser diferente el tipo de certeza requerida para la demostración sobre los alcances del daño, aun cuando estos dos aspectos del daño resarcible están más bien referidos al contenido del resarcimiento y, por ende, vinculados al principio de la reparación integral acogido en la primera parte del artículo 1321 del Código Civil.
- 12.62. En efecto, en lo que respecta al concepto de daño emergente, en cuanto a su diferenciación con el concepto de lucro cesante, debe tenerse presente que es específico en la doctrina reconocer que el daño al patrimonio abarca, en principio, esos dos grandes conceptos. Por daño emergente, debe entenderse el empobrecimiento que sufre el damnificado como consecuencia directa y súbita del daño; esto es, que dicho evento *“...sustrae una entidad que ya tenía el damnificado...”* o, lo que es lo mismo decir, *“...al momento del siniestro, el damnificado sufre una pérdida de valores que ya tenía y que bien está representada en los gastos afrontados...”* En cambio, por lucro cesante debe entenderse *“...todo aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino...”*, esto es, que dicho evento *“...impide que nuevos elementos o nuevas utilidades sean adquiridas o gozadas por el damnificado...”* o, lo que es lo mismo decir *“...lo que el damnificado, desde el momento del siniestro, no conseguirá más, respecto a las utilidades que normalmente lo habrían beneficiado...”*.
- 12.63. Por ende, tratándose del resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante, el actor debe adoptar la prueba de la certeza del daño, sin olvidarse que dicha prueba, no guarda la misma proporcionalidad en uno y en otro. La certeza del daño emergente, toda vez que se trata de un evento que sustrae una entidad o utilidad que ya tenía el damnificado antes de la comisión del daño, aporta justamente a la necesidad de probanza de la existencia de dicha utilidad al momento del daño y su consecuente perdida
- 12.64. En el caso de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 36° señala que, cuando se resuelva el Contrato por causas imputables a alguna de las partes, en este caso la Entidad, se debe resarcir los daños y perjuicios que se haya ocasionado. El Reglamento, a su vez, prevé en su artículo 166° que, si la parte perjudicada con la resolución del Contrato es el contratista, la Entidad debe reconocer la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
- 12.65. En el presente proceso, el Demandante ha manifestado la resolución del contrato ha ocasionado un desequilibrio financiero a su empresa al haber asumido el pago de la carta fianza ejecutada ilegalmente, asimismo, ha adquirido deudas con la financiera que otorgó la carta fianza de fiel cumplimiento, para lo cual debe de pagar intereses por mora, sin embargo, en el presente proceso la Demandante no ha probado documentariamente su pretensión.

- 12.66. El Árbitro Único, considera que no basta en este caso tener el derecho, corresponde a la parte que reclama demostrar la cuantía del daño, de otro modo no es posible que el Arbitrio Único evalúe la pretensión en su integridad. Y tal es el caso, en el cual una pretensión que podría ser declarada fundada al final no puede ser amparada por falta de probanza de un elemento imprescindible, que es el *quantum* del daño resarcible. No se puede requerir siquiera al Árbitro Único que aplique un criterio de equidad para atender el pedido si no se le brinda algún elemento objetivo que le permita sustentar debidamente los criterios para aplicar tal equidad. El Demandante no puede esperar que se ampare su pedido sino aporta una prueba que al menos de una idea de la estructura de costo diseñada para la prestación del servicio, a fin de verificar a partir de ello, a cuánto habría podido ascender el resarcimiento del daño. Siendo ello así, no es factible amparar esta parte de la pretensión de la demanda arbitral
- 12.67. Debido a lo manifestado es imperativo DECLARAR IMPROCEDENTE UNA INDEMNIZACIÓN AL CONTRATISTA POR DAÑO MORAL POR EL IMPORTE DE S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES), TAMBIÉN, POR DAÑO EMERGENTE POR LA SUMA DE S/ 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES), POR LA INDEBIDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEBIDA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO.**

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI EL PAGO DE LOS COSTOS ARBITRALES EN EL CASO DE SER LA PARTE VENCIDA EN EL PRESENTE ARBITRAJE.

- 12.68. Que al respecto téngase presente que el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que el Tribunal Arbitral debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, **los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida**; sin embargo, los Tribunal Arbitrales podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 12.69. En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el ARBITRO UNICO de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

12.70. Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del ARBITRO UNICO, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado, corresponde disponer que ambas asuman en proporciones iguales la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

12.71. En ese sentido, de la revisión de los actuados del presente proceso arbitral, se advierte que los gastos arbitrales fueron fijados de la siguiente manera:

Por la presente tengo a bien saludarle y comunicarle que en el proceso arbitral entre la empresa **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUMPI - PARINACOCHAS** -recaido en el Expediente Arbitral N° 119-2023-CA-DA- se ha establecido la primera liquidación de costos arbitrales de acuerdo con el siguiente detalle:

PRETENSION CON CUANTÍA NO CUANTIFICABLE:

1°, 2° 4°, 5° Y 6° PRETENCIENOS.

Gastos administrativos: S/. 2,000 soles netos + el 18% IGV

Honorarios árbitro único S/. 2,000 soles netos + el 18% IGV

Total: S/. 4,000 soles netos + el 18% IGV

PRETENSION CON CUANTÍA CUANTIFICABLE

3° S/. 413,807.57 SOLES

7° S/. 200,000.00 SOLES

TOTAL CUANTIFICABLE: S/. 613,807.00 SOLES

Gastos administrativos: S/. 8,530.45 soles netos + el 18% IGV

Honorarios árbitro único S/. 9,058.45 soles netos + el 18% IGV

Total: S/. 17,588.90 soles netos + el 18% IGV

TOTAL DE PRETENSIONES:

NO CUANTIFICABLE S/. 4,000,00 soles netos + el 18% IGV

CUANTIFICABLES S/. 17,588.90 soles netos + el 18% IGV

TOTAL: S/. 21,588.90 soles netos + el 18% IGV

El total, de los costos arbitrales son pagados en 5 días hábiles -por cada una de las partes- a razón del 50% cada uno:

DEMANDANTE: S/. 10,794.45 soles netos + el 18% IGV

DEMANDADO S/. 10,794.45 soles netos + el 18% IGV

12.72. De la referida liquidación se tiene que el demandante cumplió con cancelar oportunamente el monto de S/ 10,794.45 (diez mil setecientos noventa y cuatro con 45/100 soles) netos + el 18% IGV que le correspondía. Se tiene también que la parte demanda cumplió con pagar la parte que le correspondía por el monto de S/ 10,794.45 (diez mil setecientos noventa y cuatro con 45/100 soles) netos + el 18% IGV.

12.73. Por lo tanto, a partir de las consideraciones antes expuestas, **corresponde disponer que cada una de las partes asuma el pago por concepto de gastos arbitrales derivados de la liquidación efectuada**

EN CONSECUENCIA, SE DETERMINA QUE CORRESPONDE QUE CADA UNA DE LAS PARTES ASUMA EL PAGO DE LA PARTE QUE LE CORRESPONDE SEGÚN LA LIQUIDACIÓN DE COSTOS ARBITRALES PRESENTADA.

XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 13.1. El Tribunal Arbitral de árbitro único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.
- 13.2. Se precisa que el sentido de la Decisión es el resultado del análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral, y en la emisión de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.

ESTANDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EL TRIBUNAL ARBITRAL DE ARBITRO ÚNICO Y EN DERECHO, LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR NULO E INEFICAZ LA CARTA NOTARIAL MUNICIPAL N.º 032-2023-MDCH/ALC Y EL OFICIO N.º 151-2023-ALC POR NO HABERSE CUMPLIDO CON REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DE MANERA NOTARIAL.

SEGUNDO: DECLARAR QUE NO CORRESPONDE APLICAR LA MÁXIMA PENALIDAD POR MORA EN LA CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA AL CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN.

TERCERO: DECLARAR INDEBIDA LA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA E2908-08-2020, DEBIENDO ORDENAR SU DEVOLUCIÓN EN EFECTIVO AL CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, YA QUE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO COMUNICADA POR LA ENTIDAD AL CONTRATISTA AÚN NO SE ENCONTRABA CONSENTIDA.

CUARTO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

QUINTO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

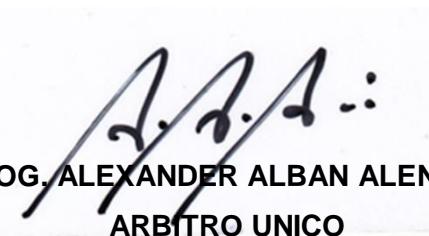
SEXTO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE RESPECTO AL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

SÉPTIMO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL AL CONTRATISTA POR EL IMPORTE DE S/ 50,000.00 E IMPROCEDENTE TAMBIÉN LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE POR LA SUMA DE S/ 150,000.00 POR LA INDEBIDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEBIDA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO.

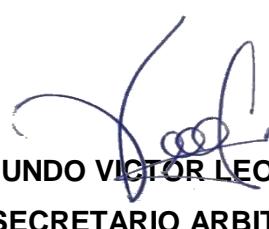
OCTAVO: DETERMINAR QUE CORRESPONDE QUE CADA UNA DE LAS PARTES ASUMA EL PAGO DE LA PARTE QUE LE CORRESPONDE SEGÚN LA LIQUIDACIÓN DE COSTOS ARBITRALES PRESENTADA.

NOVENO: DISPÓNGASE QUE LA SECRETARIA ARBITRAL CUMPLA CON REMITIR EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL A LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL OSCE PARA QUE PROCEDA CON SU PUBLICACIÓN EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE, DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA.

DECIMO: COMUNÍQUESE A LAS PARTES –VIRTUALMENTE- POR MEDIO DEL SECRETARIO ARBITRAL.



ABOG. ALEXANDER ALBAN ALENCAR
ARBITRO UNICO



Dr. SEGUNDO VICTOR LEON RAMIREZ
SECRETARIO ARBITRAL